

ConocimientoAsesor

El Boletín del Centro de Estudios de Amado Consultores | Nº 197 DICIEMBRE 2013



FELIZ NAVIDAD
Y PRÓSPERO AÑO NUEVO
2014

Nueva deducción por inversiones para sociedades, empresarios y profesionales

Las empresas de reducida dimensión podrán aplicar una deducción del 10% (5% para empresas con cifra de negocio inferior a cinco millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados) en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por inversión de beneficios

NOVEDADES LABORALES EN LA NUEVA LEY DE EMPRENDEDORES

LA NUEVA REGULACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN LA LEY CONCURSAL

AMADO
CONSULTORES



twitter.com/amadoconsultor



gplus.to/AmadoConsultores



facebook.com/AmadoConsultores

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 LA NUEVA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES PARA SOCIEDADES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

Con efectos retroactivos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se podrá aplicar una deducción del 10 % (empresas con volumen de negocio inferior a 10 millones de euros) o del 5% (empresas con cifra de negocio inferior a cinco millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados) en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, en relación a los beneficios obtenidos en el ejercicio que se inviertan en elementos nuevos de inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, sin tener en cuenta el gasto originado por el Impuesto sobre Sociedades.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

18 LA NUEVA REGULACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN LA LEY CONCURSAL

Entre otras muchas novedades, la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, nos trae una nueva reforma de la Ley Concursal que tiene como principal finalidad la de regular un sistema extrajudicial de pagos que pueda aliviar en algo la saturación actual que sufren los juzgados de lo mercantil. Al mismo tiempo se le da juego a una figura, la del mediador concursal, que dependiendo de su formación jurídica, económica, psicológica y también de su habilidad negociadora, puede obtener resultados muy satisfactorios para solucionar los casos menos graves de insolvencias empresariales.

37 RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

OPINIONES 10

45 EN EL SECTOR, ¿CONSIDERA QUE SE ESTÁ INNOVANDO MÁS? ¿O CONTINÚA COMO SIEMPRE?

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

07 MODIFICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE LA CESIÓN DE DETERMINADOS ACTIVOS (PATENT BOX)

Contenida en la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 26.2 viene a modificar el artículo 23 del TRLIS.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

14 NOVEDADES LABORALES EN LA NUEVA LEY DE EMPRENDEDORES

La Ley 14/2013 (BOE 28-9-2013) de Apoyo a los Emprendedores, es una norma que regula diversas y dispares materias que tienen como finalidad facilitar y estimular la creación de nuevas empresas, mejorar la competitividad de las existentes y sentar las bases en nuestros sistema educativo de la cultura empresarial y fomento del empleo.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

22 ¿PUEDO APLICAR EL NUEVO RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IVA?

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

30 CONTRATO DE ALQUILER DE LOCAL DE NEGOCIO CON RENTA ANTIGUA ¿SE PUEDE SUBROGAR EL CÓNYUGE DEL ARRENDATARIO FALLECIDO?

41 HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

09 EL CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO 2013: LO QUE NO PODEMOS OLVIDAR

El presente año, a diferencia de los anteriores, nos ha ofrecido, hasta la fecha, algunas novedades normativas destacables en el ámbito contable que, directa o indirectamente, afectarán al cierre contable del ejercicio 2013. De hecho, desde ya hace algunos años, nos hallamos ante una reforma de la normativa contable que, en su afán de internacionalización, se ha convertido en absolutamente dinámica, tanto para tratar de adaptarse a las nuevas circunstancias de un entorno económico en constante cambio, como para tratar de encontrar nuevos paradigmas que hagan de la información contable una eficiente herramienta de decisión económica. Todo ello, naturalmente, bajo el paraguas primordial o esencial de las NIIF y sus constantes modificaciones y, cómo no, de las normas del entorno más inmediato del que formamos parte: la Unión Europea.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

26 HE HEREDADO PARTICIPACIONES DE VARIAS SOCIEDADES ¿ME PUEDO APLICAR UNA REDUCCIÓN DEL 95% EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES?

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

33 ¿CÓMO VALORA LAS NUEVAS MEDIDAS PARA AGILIZAR LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y SIMPLIFICAR DETERMINADAS OBLIGACIONES SOCIETARIAS EN LA LEY DE EMPRENDEDORES?

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

12 NUEVOS INCENTIVOS FISCALES EN EL IRPF PARA INVERSIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

De acuerdo con la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores, y con el objeto de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o "business angels", o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla, se establece un nuevo incentivo fiscal en el IRPF con efectos desde el 29 de septiembre de 2013.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

28 EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR JUBILACIÓN DEL EMPRESARIO Y TRASPASO DEL NEGOCIO ¿QUÉ INDEMNIZACIONES CORRESPONDEN A LOS TRABAJADORES?

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

31 PROBLEMAS CONTABLES CON EL REPARTO DE DIVIDENDOS

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

36 PRÓXIMOS CAMBIOS EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

42 Entre bastidores DESDE 1 ENERO 2014 CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) TAMBIÉN EN APP MÓVIL

Mariano Rajoy ha marcado para los dos próximos años un listón tremendamente exigente: crear un millón de puestos de trabajo. El presidente está convencido que acabará su legislatura con menos parados con los que llegó. Además, ya apuntó que descarta bajar el IVA a corto o medio plazo, pero sí anticipa un descenso del IRPF. Dos años por delante y muchas cosas que pasarán.

En el Boletín Conocimiento Asesor explicamos la nueva deducción por inversiones para sociedades, empresarios y profesionales; las

modificaciones en la reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles (Patent Box); lo que no podemos olvidar del Cierre contable del ejercicio 2013; las novedades laborales en la nueva Ley de Emprendedores y los requisitos de la nueva regulación del Acuerdo extrajudicial de pagos en la Ley Concursal.

Desearles una Feliz Navidad y un buen Año Nuevo.

Saludos. Consejo Editorial

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado. Profesor asociado de la
Universitat de Barcelona (UB)
RODRIGO CORTÉS ELÍA.
Abogado
FERRÁN RODRÍGUEZ.
Doctor en Ciencias Económicas.
Profesor Titular de Economía
Financiera y Contabilidad de la UB
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado socio de Despatx Casares
Advocats Associats
Mª ANTONIA BERGAS.
Abogado
ANTONIO SÁNCHEZ GERVILLA.
Abogado. Socio-Director Sanger
Abogados y Asesores Tributarios
SLPU
RAÚL NESTARES.
Corporate Alia Abogados
JOSEP MASSÓ DOMINGO.
Director general de AGESA
RAIMON CASANELLAS.
Socio fundador de DEA (Diagonal
Economistas y Abogados)

AGENDA DE OBLIGACIONES**Recuerde****HASTA EL 20 DE DICIEMBRE****RENTA Y SOCIEDADES****Retenciones e ingresos a cuenta**

- Noviembre 2013. Grandes empresas. Mods.: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes. Ejercicio en curso:

- Régimen general. Mod. 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos de sociedades). Mod. 222

IVA

- Noviembre 2013: Régimen general. Autoliquidación. Mod. 303; Grupo de entidades, modelo individual. Mod. 322; Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones. Mod. 340; Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias Mod. 349; Grupo de entidades, modelo agregado. Mod. 353; Operaciones asimiladas a las importaciones. Mod. 380

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE**RENTA**

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2014 y sucesivos. Mods.: 036/037

IVA

- Opción por el régimen especial de caja para el 2014. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 € (se excluyen los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural anterior superen la cuantía de 100.000 €). La opción

deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad, o bien, en la declaración censal durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

- Renuncia o revocación regímenes simplificado, agricultura, ganadería y pesca para 2014 y sucesivos; aplicación prorata especial. Mod. 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades, objetos de colección y determinación global de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes para 2014 y sucesivos. Mod. 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2014 y 2015. Mod. 036
- Renuncia al régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2014. Sin modelo
- Comunicación de alta (y anual), y Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades. Mod. 039

DESDE EL 3 DE ENERO DE 2014**Nueva Ley de Cadena Alimentaria**

Recuerde que el 3 de enero de 2014 entra en vigor la nueva Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que introduce una serie de medidas orientadas a corregir los desequilibrios en las relaciones entre los operadores de la cadena alimentaria (productores en origen, industria transformadora y distribución).

**AMADO CONSULTORES**

c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 902 104 938
www.amadoconsultores.com

Síganos en:

 twitter.com/amadoconsultor

 [gplus.to/AmadoConsultores](https://plus.to/AmadoConsultores)

 facebook.com/AmadoConsultores

por **CARLOS MARÍN LAMA**

Abogado. Profesor asociado de la Universitat de Barcelona (UB)



La nueva deducción por inversiones para sociedades, empresarios y profesionales

Con efectos retroactivos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se podrá aplicar una deducción del 10 % (empresas con volumen de negocio inferior a 10 millones de euros) o del 5% (empresas con cifra de negocio inferior a cinco millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados) en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, en relación a los beneficios obtenidos en el ejercicio que se inviertan en elementos nuevos de inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, sin tener en cuenta el gasto originado por el Impuesto sobre Sociedades.



ambién, los contribuyentes del IRPF podrán aplicar esta deducción por inversión de beneficios prevista en el nuevo artículo 37 del TRLIS, cuando inviertan los rendimientos netos de las actividades económicas que realicen en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, sin necesidad de dotar la reserva indisponible exigida a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, entre otras especialidades.

Esta nueva deducción en el IS y en el IRPF se ha introducido por *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor y su internacionalización* (más conocida como "Ley de emprendedores"), con efectos retroactivos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

Impuesto sobre Sociedades

Nueva deducción por inversión de beneficios

Reemplazando el lugar que ocupaba la derogada deducción por actividades exportadoras, se introduce un nuevo artículo 37 en el TRLIS, por el cual se establece un incentivo fiscal a la reinversión de beneficios para sujetos pasivos que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión (sociedades que hayan tenido una cifra de negocios inferior a 10 millones de euros, en los términos establecidos en el artículo 108 TRLIS y sujetas a la escala de gravamen prevista en el artículo 114 del TRLIS) y microempresas (sociedades con cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados

que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del TRLIS) con efectos para los beneficios que se generen en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

En la práctica, esta medida supone una tributación reducida para aquella parte de los beneficios empresariales que se destine a la inversión. Estos beneficios, en las condiciones previstas en la Ley, tributarán a un tipo de gravamen del 15% o del 20% (en función del tramo de la escala de gravamen que sea aplicable bajo el régimen de empresa de reducida dimensión o microempresa).

Cálculo y base de la deducción

La deducción asciende al 10% (5% en el caso de microempresas) de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos

“LA DEDUCCIÓN ASCIENDE AL 10% (5% EN EL CASO DE MICROEMPRESAS) DE LOS BENEFICIOS DEL EJERCICIO, SIN INCLUIR LA CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, QUE SE INVIRTAN EN ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL O INVERSIONES INMOBILIARIAS, AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS AJUSTADO POR UN DETERMINADO COEFICIENTE”

nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas (no generan derecho a la deducción las inversiones en existencias, intangibles o participaciones significativas en otras entidades), ajustado por un determinado coeficiente.

Base de la deducción: el resultado de multiplicar el importe de los beneficios obtenidos objeto de inversión en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, por el siguiente coeficiente, con dos decimales redondeado por defecto:

- a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
- b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el coeficiente se calculará a partir de los beneficios que resulten de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 79 TRLIS y se tendrán en cuenta los ajustes a que se refiere la anterior letra a) que correspondan a todas las entidades que forman parte del grupo fiscal, excepto que no formen parte de los referidos beneficios.

Plazo para invertir y practicar la deducción

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

Por ejemplo, si el ejercicio social coincide con el año natural, los beneficios de 2013 deberían invertirse entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de *leasing*. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Mantenimiento de las inversiones

Los elementos patrimoniales adquiridos deberán permanecer en funcionamiento en la sociedad durante 5 años, salvo pérdida justificada, o durante su vida útil si resulta inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y

se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en esta norma.

Dotación de una reserva indisponible

Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, esta reserva será dotada por la entidad que realiza la inversión, salvo que no le resulte posible, en cuyo caso deberá ser dotada por otra entidad del grupo fiscal.

Memoria. Cuentas anuales

Se deben hacer las siguientes menciones durante el plazo de mantenimiento de las inversiones: importe de los beneficios

“**LAS ENTIDADES QUE APLIQUEN ESTA DEDUCCIÓN DEBERÁN DOTAR UNA RESERVA POR INVERSIONES, POR UN IMPORTE IGUAL A LA BASE DE DEDUCCIÓN, QUE SERÁ INDISPONIBLE EN TANTO QUE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES EN LOS QUE SE REALICE LA INVERSIÓN DEBAN PERMANECER EN LA ENTIDAD**”

acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que deba figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; la fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Con efectos desde el 1 de enero de 2013, la Ley de Emprendedores modifica el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 35/2006 del IRPF (LIRPF) para regular las especialidades necesarias para la aplicación de la deducción por inversión de beneficios del artículo 37 del TRLIS, que ya hemos analizado anteriormente.

Deducción por actividades económicas (deducción por inversión en beneficios)

La deducción prevista en el artículo 37 del TRLIS (deducción por inversión de beneficios, que es modificada también por esta Ley de emprendedores, como ya hemos visto al hablar del IS, y que surtirá efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013) se aplicará con las siguientes especialidades:

- Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.
- La deducción se aplicará a los contribuyentes que determinen el rendimiento en estimación directa en cualquiera de sus modalidades. No obstante, tratándose de contribuyentes que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva se podrá aplicar cuando se establezca reglamentariamente.

En todo caso deberán cumplirse los requisitos establecidos para las empresas de reducida dimensión (artículo 108 TR-

LIS). La cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior ha de ser inferior a 10 millones de euros.

- Se deberá invertir una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a los rendimientos netos de actividades económicas. La base de la deducción será esta cuantía.
- El porcentaje de deducción será del 10%. No obstante, será del 5% cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción del 20% prevista en el apartado 3 del artículo 32 LIRPF (inicio del ejercicio de una actividad económica) o la reducción por mantenimiento o creación de empleo, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 LIRPF.
- El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica.
- No serán aplicables los apartados 5 y 8 del artículo 37 del TRLIS (es decir, no se tiene que dotar la reserva por inversiones ni hacer constar determinada información en la memoria de las cuentas anuales).



Modificación de la reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos (Patent Box)

Contenida en la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 26.2 viene a modificar el artículo 23 del TRLIS.

Recordemos en primer lugar que el artículo 23 del TRLIS regula una reducción en la base imponible de las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Recordemos también que deben cumplirse unas condiciones:

- Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por parte del cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en el cedente, siempre que en este último caso, ambos estén vinculados.
- Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un estado miembro de la U.E. y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.
- Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para determinar los ingresos y gastos directos e indirectos correspondientes a los activos objeto de cesión.
- Que el cesionario haya creado los activos objeto de cesión en al menos un 25 por 100 de su coste.

Recordemos por último que la reducción consistía en el 40 por 100 de los ingresos procedentes de la cesión de los activos intangibles mencionados.

Pues bien, la principal novedad estriba en que a partir de la entrada en vigor de la norma, 29-09-2013, la reducción del 40 por 100 recaerá sobre la renta derivada del activo cedido y no sobre

los ingresos como hasta ahora. De esta manera se evitan posibles supuestos de desimposición.

A los efectos de lo dispuesto en el mencionado artículo se entenderá por rentas la diferencia positiva entre ingresos del ejercicio obtenidos por la cesión del derecho de uso o explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por deterioros (regulados en los artículos 11.4 o 12.7 del TRLIS y aquellos gastos del ejercicio relacionados con el activo cedido.

En el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por 100 de los ingresos procedentes de su cesión.

Además, se establece el requisito de que la entidad cedente deberá haber creado los activos objeto de cesión en al menos un 25% de su coste total.

Se amplía además la posibilidad de aplicación de este ventajoso régimen fiscal. En lo supuestos de transmisión de los activos intangibles podrá aplicarse la reducción, pero se establece la incompatibilidad con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

“ LA PRINCIPAL NOVEDAD ESTRIBA EN QUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA, 29-09-2013, LA REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 RECAERÁ SOBRE LA RENTA DERIVADA DEL ACTIVO CEDIDO Y NO SOBRE LOS INGRESOS COMO HASTA AHORA. DE ESTA MANERA SE EVITAN POSIBLES SUPUESTOS DE DESIMPOSICIÓN”



Se posibilita además que el sujeto pasivo pueda plantear a la Administración acuerdos previos de valoración o de calificación, con lo que evitamos contingencias tributarias.

Para entidades que tributen en régimen de consolidación, las operaciones que den derecho a la reducción, estarán sujetas a las obligaciones de documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 TRLIS, esto es, deberán reflejarse en el "master file" y en su caso "country file", puesto que formarán parte de la documentación de las operaciones vinculadas.

Por último, régimen transitorio: Las cesiones de uso o de explotación de estos activos que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013 se regularán con arreglo a lo establecido anteriormente, esto es atenderemos a los ingresos y no a las rentas.

Adjuntamos a continuación cuadro sinóptico comparativo de la regulación actual y la regulación anterior.

Regulación anterior	Regulación actual
Reducción del 40% sobre los ingresos procedentes de la cesión de activos intangibles	Reducción del 40% sobre la renta derivada de la cesión de activos intangibles
No se aplica la reducción en el supuesto de transmisión de activos	Se aplica la reducción en el supuesto de transmisión de activos intangibles

por **FERRÁN RODRÍGUEZ**

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID

El cierre contable del ejercicio 2013: lo que no podemos olvidar

El presente año, a diferencia de los anteriores, nos ha ofrecido, hasta la fecha, algunas novedades normativas destacables en el ámbito contable que, directa o indirectamente, afectarán al cierre contable del ejercicio 2013. De hecho, desde ya hace algunos años, nos hallamos ante una reforma de la normativa contable que, en su afán de internacionalización, se ha convertido en absolutamente dinámica, tanto para tratar de adaptarse a las nuevas circunstancias de un entorno económico en constante cambio, como para tratar de encontrar nuevos paradigmas que hagan de la información contable una eficiente herramienta de decisión económica. Todo ello, naturalmente, bajo el paraguas primordial o esencial de las NIIF y sus constantes modificaciones y, cómo no, de las normas del entorno más inmediato del que formamos parte: la Unión Europea.

Introducción a modo de recordatorio

Una primera e importante - aunque no novedosa - cuestión a considerar por sus posibles repercusiones económicas es lo que podríamos denominar, en tono desenfadado, la "resaca" contable de la reciente actualización de balances y ello a pesar de que, en nuestra opinión, no se trata de una "resaca" generalizada. Vaya, que a la "fiesta" no se apuntaron demasiados participantes debido, según parece, a las condiciones generales e incertidumbres que la misma planteaba. Aún así, aquellas empresas a las que les haya podido ser de interés la actualización deben recordar que, durante los ejercicios en que los elementos actualizados se hallen en el patrimonio empresarial, se tendrá que facilitar la siguiente información en la memoria:

- Criterios utilizados en la actualización, con indicación de los elementos patrimoniales afectados.
- Importe de la actualización de los distintos elementos actualizados y efecto sobre las amortizaciones.
- Movimientos de la cuenta "Reserva de revalorización Ley 16/2012" y su justificación.

Debido a que la normativa no tiene previsto crear un apartado específico para informar sobre este tema, entendemos que se puede, bien crear uno específico para ello o bien reflejar esta información donde cada entidad considere oportuno de la me-

moria, dentro de una lógica contable. Así, se puede informar en los puntos de la memoria referentes al inmovilizado o, también, en los apartados donde se informa sobre los fondos propios.

También hemos de recordar que los movimientos que se vayan produciendo la cuenta "Reserva de revalorización Ley 16/2012" afectarán también al Estado de Cambios en el Patrimonio Neto de los correspondientes ejercicios.

Y lo que es, posiblemente, más importante: el incumplimiento de las obligaciones de información tendrá la consideración de infracción tributaria grave, pudiendo llegar a suponer la integración del saldo de la reserva en la base imponible, cuando este incumplimiento fuera substancial, con toda la carga de abstracción que supone dicha calificación.

Aspectos normativos novedosos a considerar

Normativa general promulgada

Como ya hemos apuntado, durante el presente ejercicio se han producido algunas novedades a considerar que, sin representar en general, cambios radicales sino más bien desarrollos normativos de lo ya existente, deberemos considerar en el momento de elaborar las cuentas anuales de 2013. Estas normas son:

- Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan NRV e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro de valor de los activos.
- Resolución de 28 de mayo de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.
- Resolución de 26 de marzo de 2013, del ICAC, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.
- Resolución de 26 de marzo de 2013, del ICAC, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.
- Resolución de 1 marzo de 2013, del ICAC, por la que se dictan NRV del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

Posiblemente de estas normas, las más destacables por novedosas sean las dos primeras de la lista, que cronológicamente son las más recientes, puesto que el resto representan, como ya hemos indicado, desarrollos de normativa ya existente y que, a grandes rasgos, siguen la estructura, los parámetros y conceptos de sus antecesoras que fueron promulgadas por el ICAC bajo la vigencia del anterior PGC de 1990 y que, naturalmente, han sido ahora adaptadas a la normativa actual ya con el PGC de 2007.

Resolución de 18 de octubre de 2013

El objetivo de la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC es el tratamiento contable de las empresas en "liquidación", concretamente en lo referente a la elaboración de sus cuentas anuales, normas de registro y valoración aplicables, etc. debido a su conflicto con el principio contable de empresa en funcionamiento. Así, la norma intenta aclarar qué criterios se consideran adecuados para formular las cuentas anuales cuando no resulta adecuada la aplicación de dicho principio, y así normalizar el sistema de información contable o marco de información financiera aplicable en estos casos.

La Resolución se divide en seis normas, estableciendo, a grandes rasgos, que si la continuidad de la empresa ya no es la hipótesis sobre la que se formulan las cuentas anuales, bajo la restricción de la relación coste-beneficio o economicidad de la información financiera y el elevado nivel de incertidumbre del proceso de «liquidación», los activos que se venían valorando al coste menos correcciones de valor y, en su caso, amortizaciones, deberían pasar a valorarse por el menor importe entre su valor en libros y la mejor estimación de su valor de liquidación.

Para calcular este último importe la empresa deberá analizar el proceso bajo el cual se desarrolla el cese de actividad, pues sólo atendiendo a sus circunstancias, podrá determinarse cuál es el valor de liquidación a considerar. En definitiva, para identificar el valor de liquidación la empresa debería partir del valor razonable del activo, salvo en el marco de lo que se conoce como «transacción forzada» por necesidades financieras inmediatas, en cuyo caso, dicho valor podría diferir de la definición de valor

razonable del Marco Conceptual de la Contabilidad. Asimismo, deberán reconocerse los posibles nuevos pasivos que se originen como consecuencia del proceso de liquidación.

También se contempla la nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento para el supuesto que la empresa supere o abandone la situación de liquidación planteada.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre

En el Capítulo III de dicha Ley, bajo el título de "Simplificación de los requisitos de información económico-financiera" se incluyen algunos aspectos destacables a considerar. Así se modifica el apartado 2 del artículo 28 del Código de Comercio de 1885, en el sentido de que el Libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa pero, siguiendo con la validez ya existente de la anotación conjunta resumida de los totales de las operaciones por períodos, ahora estos períodos no pueden ser superiores al trimestre cuando hasta ahora, como sabemos, el período máximo era mensual. Se sigue, naturalmente, con la condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.

En otro orden de cosas más directamente vinculadas a las cuentas anuales tenemos las modificaciones que nos acercan al contenido de la nueva Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. Esta directiva establece una clasificación de las empresas y los grupos basada en su tamaño y bajo los parámetros habituales de cifra de negocios, total de activos y promedio de trabajadores. Así, la clasificación establece parámetros para considerar:

- Las microempresas;
- Las pequeñas empresas y pequeños grupos de empresas;
- Las empresas medianas y grupos medianos, y
- Las grandes empresas y los grandes grupos.

Algunos de estos parámetros siguen sin resultar del todo coincidentes con nuestra actual normativa pero, no obstante, con las modificaciones introducidas por la Ley 14/2013, nuestra clasificación empresarial a efectos de formulación de cuentas anuales y obligaciones concurrentes queda del siguiente modo:

- 1) El balance, el estado de cambios en el patrimonio neto y la memoria abreviados se podrán (sigue siendo potestativo) utilizar por las sociedades que, en la fecha de cierre y durante dos años consecutivos, cumplan, al menos, dos de las siguientes condiciones, válidas también para la obligatoriedad del informe de gestión:
 - » El total activos no supere los 4.000.000 euros (2.850.000 hasta 2012).
 - » La cifra anual de negocios no supere los 8.000.000 euros (5.700.000 hasta 2012).
 - » El número medio de trabajadores durante el ejercicio no superior a 50. Este parámetro no ha experimentado variación.
- 2) En cambio, posiblemente con más lógica que hasta ahora, los límites para poder aplicar el PGC de PYMES seguirán sien-

do los mismos que hasta ahora, al menos por el momento, y que, recordemos, son los incluidos entre paréntesis en los párrafos anteriores.

3) Por su parte, la cuenta de pérdidas y ganancias sigue con los parámetros que ya existían, esto es:

- » Total activos no supere los 11.400.000 euros.
- » Cifra anual de negocios no supere los 22.800.000 euros.
- » Número medio de trabajadores durante el ejercicio no superior a 250.

4) Tampoco han experimentado variación los parámetros referentes a la formulación de las cuentas anuales de microempresas que podrán ser aplicados, recordemos, por las empresas que, habiendo optado por el PGC de PYMES, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de éstos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- » El total de partidas de activo no supere 1 millón de euros.
- » El importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 2 millones de euros.
- » El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

5) Finalmente tenemos que la obligatoriedad de someter, de forma general, las cuentas anuales a auditoría no se rige, desde 2013, por su referencia a la obligatoriedad en la formulación del balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria normales sino que tiene regulados sus parámetros específicos introducidos por la Ley 14/2013 pero que, en definitiva, siguen siendo los que ya existían. Es decir, se han modificado los parámetros referentes a las cuentas anuales normales (salvo pérdidas y ganancias que sigue con su "guerra" aparte) pero se han dejado igual los correspondientes a la obligatoriedad de auditar las cuentas anuales para lo que la norma ha tenido que hacer referencia específica a ellos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y concretarlos. Así, deberán auditar sus cuentas anuales aquellas empresas que, durante dos años consecutivos, superen, al menos, dos de los parámetros siguientes:

- » El total activos no supere los 2.850.000 euros.
- » La cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- » El número medio de trabajadores durante el ejercicio no superior a 50.

Otra novedad introducida por la Ley 14/2013 es la del **empresedor de responsabilidad limitada, empresario individual, que podrá proteger su patrimonio particular distinto del empresarial** bajo determinadas condiciones y limitaciones lógicas, registrándose, y con él tal situación, en el Registro Mercantil. Entre estas condiciones, las que ahora nos afectan por hacer referencia directa a las cuentas anuales, son las que se concretan en la obligatoriedad de formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. También deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil. Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en dicho Registro, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsa-

bilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo, beneficio que recuperará en el momento de la presentación.

No obstante, aquellos empresarios y profesionales que opten por la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y que tributen por el régimen de estimación objetiva, podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito de cuentas previstos en la Ley mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente. Como vemos, esta posibilidad rompe con la tradicional separación entre normativa mercantil y tributaria por lo que respecta a las obligaciones formales de carácter contable lo que, en el fondo, parece lógico para empresarios con muy poco volumen de actividad.

Aspectos recurrentes

No podemos olvidar, como en el cierre de cada ejercicio, que se deben realizar todas aquellas verificaciones, ajustes, regularizaciones y demás asientos con el objetivo de que las cuentas anuales para reflejen la imagen fiel considerando que la mayoría se deberían realizar, al menos, cada mes:

- Conciliar saldos (bancos, clientes, proveedores...).
- Conciliar cuentas de Administraciones Públicas con cantidades pendientes de pago, registros, declaraciones y liquidaciones de IVA, IRPF, Pagos a cuenta IS, 347, 349, etc.
- Correcciones de valor: Amortizaciones y pérdidas por deterioro.
- Provisiones.
- Imputación de patrimonio neto a pérdidas y ganancias del ejercicio
- Periodificaciones de personal, facturas pendientes, intereses devengados y no vencidos, etc.
- Diferencias de cambio.
- Variación de existencias y, en su caso, inventario físico de las mismas y de cualquier otro activo que requiera de este tipo de comprobaciones.
- Cálculo del resultado contable y del gasto por el Impuesto sobre Sociedades.

Normativa aplicable

- Código de Comercio, Arts. 25 a 49.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, Texto Refundido Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1514/2007, de 16/11, Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1515/2007, de 16/11, Plan de Contabilidad de PYMES.
- Real Decreto 1159/2010, Normas Formulación Cuentas Anuales Consolidadas.
- Órdenes Ministeriales de adaptación del PGC a los distintos sectores de actividad.
- OM/Res. de aprobación de modelos de cuentas anuales.
- Resoluciones y consultas del ICAC.

Nuevos incentivos fiscales en el IRPF para inversiones en empresas de nueva o reciente creación

De acuerdo con la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores, y con el objeto de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o "business angels", o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla, se establece un nuevo incentivo fiscal en el IRPF con efectos desde el 29 de septiembre de 2013.



La Ley 14/2013 suprime la exención en la transmisión de acciones o participaciones en entidades de nueva creación regulados en los antiguos artículo 33.4.d) y Disposición Adicional trigésimo cuarta de la Ley 35/2006 del IRPF (LIRPF), y la sustituye por un nuevo régimen de incentivos a la inversión en nuevas empresas, que incluye:

- 1) Una deducción, en la cuota íntegra estatal del IRPF, del 20% de las cantidades satisfechas para la inversión temporal en acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación; y
- 2) Una exención de las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de las referidas acciones o participaciones, en caso de reinversión en otras que reúnan las mismas condiciones.

Así, con relación con los incentivos fiscales para inversiones en empresas de nueva o reciente creación (beneficios vinculados a los business angels), la Ley 14/2013 incluye modificaciones en la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente constitución que fue introducida por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, que introdujo una letra d) en el artículo 33.4 LIRPF mediante la que se declaraba exenta del impuesto la ganancia patrimonial que se pusiera de manifiesto como consecuencia de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, en los términos recogidos en la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley (también introducida por el Real Decreto-ley 8/2011). No obstante, se ha aprobado un régimen transitorio (disposición transitoria vigésima séptima de la LIRPF) para que dicha exención siga resultando de aplicación a las participaciones adquiridas entre el

7 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores.

Las modificaciones recogidas en la Ley 14/2013 consisten en:

- Añadir un nuevo apartado 1 al artículo 68 de la LIRPF, para establecer la posibilidad de aplicar una deducción sobre la cuota íntegra estatal del 20% de las cantidades satisfechas en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades de nueva o reciente constitución estableciendo una base máxima de deducción de 50.000 euros anuales. Para la aplicación de esta exención será necesario que concurren determinados requisitos tanto en la sociedad como en la inversión y podrá aplicarse a partir del IRPF 2013, siempre y cuando las acciones se hayan suscrito a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2013.
- Posteriormente, en el ejercicio en que se produzca la transmisión de las acciones o participaciones será posible aplicar una exención a la ganancia patrimonial que se derive estando dicha exención condicionada, a diferencia del régimen aprobado por el Real Decreto-ley 8/2011, a la reinversión del importe obtenido en la transmisión en nuevas acciones o participaciones, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La nueva redacción del artículo 38.2 de la Ley del IRPF permite declarar exenta la parte proporcional de ganancia patrimonial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión. Este régimen de exención se aplicará para las acciones o participaciones suscritas a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2013.

Nueva deducción del 20% por la inversión en empresas de nueva o reciente creación ("Business angel")

Como ya hemos comentado, la Ley 14/2013 añade un nuevo apartado 1 al artículo 68 LIRPF por el que se establece una nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. La deducción se aplicará exclusivamente en la cuota íntegra estatal.

El porcentaje de deducción será del 20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos establecidos.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. Se excluyen de la base las cantidades que hayan disfrutado de la deducción de la cuenta ahorro-empresa o respecto de las cuales el contribuyente practique cualquier deducción autonómica.

Cuando se hubiese aplicado la exención por reinversión regulada en el artículo 38 LIRPF, únicamente formará parte de la base de la deducción de las nuevas acciones suscritas el exceso del importe total obtenido en la transmisión de las acciones por las que se hubiese aplicado la exención.

La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas (Art. 70.1 LIRPF).

Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos. Se prevé la regulación reglamentaria de la obligación de suministro de información para las entidades de reciente o nueva creación cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación citada anteriormente (artículo 105.2.e LIRPF).

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Revestir, durante todos los años de tenencia de la acción o participación, la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos del artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación. Además, no podrá realizar una actividad que se viniera realizando anteriormente bajo otra titularidad.

- Los fondos propios de la entidad no podrán superar 400.000 euros (individualmente o con el resto de entidades con las que, en su caso, forme grupo mercantil) en el inicio del período impositivo en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

La deducción solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013).

Las acciones o participaciones en la entidad deberán:

- Ser suscritas directamente por el contribuyente, bien con ocasión de su constitución, bien en una ampliación de capital realizada durante los tres años siguientes a su constitución.
- Permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- No representar en ningún momento una participación superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto (incluyendo cualquier otra participación directa o indirecta del contribuyente o de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado).

Nueva exención por reinversión en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación

De acuerdo con el nuevo artículo 38.2 de la Ley del IRPF, se establece una nueva exención por reinversión de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de dicha Ley, y que ya hemos comentado en el apartado anterior.

La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión.

No resultará de aplicación la exención por reinversión:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

por ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA

Abogado socio de Despatx Casares Advocats Associats



Novedades laborales en la nueva Ley de Emprendedores

La Ley 14/2013 (BOE 28-9-2013) de Apoyo a los Emprendedores, es una norma que regula diversas y dispares materias que tienen como finalidad facilitar y estimular la creación de nuevas empresas, mejorar la competitividad de las existentes y sentar las bases en nuestro sistema educativo de la cultura empresarial y fomento del empleo.

Desde finales del año 2007, la crisis económica ha acabado con 1,9 millones de empresas en España y reducido en un 30% el número de empresarios de 18 a 39 años. Es por ello, que el legislador intenta abordar reformas estructurales favorables al crecimiento y la reactivación económica, identificando los siguientes problemas que pretende con la presente ley paliar:

- a) La alta tasa de desempleo juvenil, que, entre los menores de 25 años duplica la media de la Unión Europea. Por ello, considera que es necesario un cambio de mentalidad debiendo la sociedad valorar más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos, fomentándolo desde el sistema educativo.
- b) Las dificultades para acceder a la financiación, por lo que, es necesario impulsar canales de financiación bancaria y no bancaria, que atenúen las actuales restricciones crediticias.
- c) La actual dispersión del marco jurídico para el acceso a las actividades económicas (normativa mercantil, sectorial, local, etc.) en el que se requiere un alto grado de requisitos para la autorización de las actividades, supone grandes barreras, por lo que, es necesario mejorar la eficacia de las políticas de apoyo institucional.

- d) La reducida actividad en investigación, desarrollo e innovación, así como la insuficiente utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones.
- e) El escaso acceso a los mercados internacionales, donde las empresas internacionales han soportado mejor la crisis.

La Ley 14/2013, de Apoyo al emprendedor, recoge como disposiciones generales:

Objeto de la Ley: Apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica.

Ámbito de aplicación: Todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los emprendedores en el territorio español.

Concepto de emprendedores: Toda aquella persona física o jurídica que desarrolle una actividad económica productiva, prescindiendo del tamaño de la empresa, de su forma, clase de actividad, volumen, número de centros.

Medidas laborales

1. Prevención de Riesgos Laborales

ASUNCIÓN POR EL PROPIO EMPRESARIO LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

Hasta la fecha, para organizar la Prevención de Riesgos Laborales, toda empresa ha de adoptar un sistema: asumirlo el propio empleador, designar uno o varios trabajadores, constituir un servicio, contratar con un servicio ajeno o mezclar varias de esas posibilidades. El art. 30.5 de la Ley 31/1995, establece que esas funciones preventivas podrían asumirse personalmente por el empresario (persona física) cuando emplease hasta 10 trabajadores, desarrollase de forma habitual su actividad en el

“ LA LEY 14/2013, AMPLÍA LOS SUPUESTOS EN QUE EL EMPRESARIO PODRÁ ASUMIR PERSONALMENTE LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD Y QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD EN EL CENTRO DE TRABAJO, TENGA UNA PLANTILLA DE HASTA 25 TRABAJADORES, Y QUE EXISTA UN ÚNICO CENTRO DE TRABAJO ”

centro de trabajo y, tuviese capacidad suficiente para asumir estas tareas.

La Ley 14/2013, amplía los supuestos en que el empresario podrá asumir personalmente las funciones de Prevención de Riesgos Laborales, siempre que reúnan los requisitos de capacidad y que desarrollen su actividad en el centro de trabajo, **tenga una plantilla de hasta 25 trabajadores, y que exista un único dentro de trabajo.**

ASESORAMIENTO TÉCNICO A LAS EMPRESAS DE HASTA 25 TRABAJADORES POR PARTE DEL MINISTERIO:

Para facilitar la gestión empresarial en el ámbito de la seguridad y salud, podrá pedirse el asesoramiento técnico del MEYSS y del INSHT (en colaboración de las Comunidades Autónomas y Agentes Sociales) para el diseño y puesta en marcha de la organización de las actividades preventivas impulsándose el cumplimiento efectivo de sus obligaciones de forma simplificada. El nuevo precepto (DA 17ª LPRL) alude a "las empresas de hasta veinticinco trabajadores", sin exigencia o exclusión alguna respecto de su forma, estructura o tipo de actividad.

2. Inspección de Trabajo

LIBRO DE VISITAS:

Se modifica el art. 14.3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que sea la Autoridad Central de la Inspección quien ponga a disposición de las empresas, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un Libro de Visitas electrónico para cada uno de los centros de trabajo o comprobación por comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas que realicen, extenderán diligencia sobre tal actuación.

Mediante Orden se determinarán los hechos y actos que deban incorporarse al Libro de Visitas electrónico, así como los obligados, la forma de remisión de los mismos y los sistemas de verificación electrónica de su integridad. Asimismo, se establecerán los supuestos excepcionados de llevar Libro de Visitas electrónico, el medio sustantivo al mismo y el régimen transitorio de aplicación de esta medida.

3. Clubs y entidades deportivas

ACTIVIDAD DESARROLLADA EN CLUBS DEPORTIVOS SIN ÁNIMO DE LUCRO:

La disposición adicional decimosexta contempla que en el plazo de **4 meses** desde la aprobación de la presente Ley de emprendedores, el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en los clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

4. Estatuto de Trabajo Autónomo

EJECUCIÓN DEL EMBARGO DE RESIDENCIA HABITUAL:

En caso de procedimientos de embargo de un bien inmueble (siempre que el trabajador autónomo acredite que constituye su residencia habitual) por deudas tributarias o con la Seguridad Social, la Disposición Final quinta de la Ley de Emprendedores, modifica el art. 10.5 del Estatuto del Trabajo Autónomo, estableciendo una serie de condicionantes del embargo:

- a) Que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo.
- b) Se amplía de un año a dos años el plazo que debe mediar entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación.

Se trata de una medida que pretende dar una segunda oportunidad a afectados por un procedimiento administrativo de ejecución de deudas.

5. Ley Concursal

CRÉDITOS DE SEGURIDAD SOCIAL:

La Ley 22/2003, de 15 de julio, Concursal, es modificada de modo relevante respecto de la insolvencia de ciertos empresarios y la figura del acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores en el que se designará un mediador concursal que deberá comunicar su condición a la Tesorería General de la Seguridad Social. Pero ese acuerdo extrajudicial no es aplicable a los créditos de Derecho público (art. 231.5 LC), en particular a aquellos a los que se aplique lo previsto en la Ley General de la Seguridad Social.

Cuando a un empleador se le admita la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, deberá solicitar de la TGSS un aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas pendientes, salvo que previera efectuarlo en plazo. A estos efectos, las previsiones comunes de la LGSS se complementan con otras especiales:

- La solicitud solo se revolverá cuando el acuerdo extrajudicial de pagos haya sido formalizado, salvo que hayan transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya publicado en el BOE la existencia de tal acuerdo o se declarara el concurso.
- El aplazamiento, en principio, no durará más que el acuerdo extrajudicial de pago, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.
- Si el deudor ya tiene aplazamiento concedido, seguirá vigente, sin perjuicio de que puede alterarse.

6. Deducción por contratación de discapacitados

Se modifica el art. 41 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo, respecto de los incentivos fiscales a la creación de empleo para trabajadores con discapacidad, que queda así:

- Deducción de 9.000 € por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad inferior al 65%.
- Deducción de 12.000 € por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad igual o superior al 65%.
- Estos trabajadores no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo.

Medidas de Seguridad Social

1. Cotización y pluriactividad en el RETA

- Los trabajadores que causen alta por primera vez en el RETA y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad a partir de la entrada en vigor de esta norma (a partir del 29-9-2013), podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50% de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros 18 meses y el 75% durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.

“**LOS TRABAJADORES QUE CAUSEN ALTA POR PRIMERA VEZ EN EL RETA Y CON MOTIVO DE LA MISMA INICIEN UNA SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD PODRÁN ELEGIR COMO BASE DE COTIZACIÓN EN ESE MOMENTO, LA COMPRENDIDA ENTRE EL 50% DE LA BASE MÍNIMA DE COTIZACIÓN ESTABLECIDA ANUALMENTE CON CARÁCTER GENERAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DURANTE LOS PRIMEROS 18 MESES Y EL 75% DURANTE LOS SIGUIENTES 18 MESES, HASTA LAS BASES MÁXIMAS ESTABLECIDAS PARA ESTE RÉGIMEN ESPECIAL”**

- En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50% de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización la comprendida entre el 75% de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros 18 meses y el 85% durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.
- Esta medida es incompatible con cualquier otra bonificación o reducción para fomentar el empleo autónomo.

2. Reducción de cuotas a la Seguridad Social

REDUCCIÓN DE CUOTAS A NUEVOS AUTÓNOMOS QUE TENGAN 30 O MÁS AÑOS, APLICABLE DURANTE UN PERIODO MÁXIMO DE 18 MESES:

Se modifica la Ley General de la Seguridad Social con una nueva disposición adicional a fin de que los trabajadores por cuenta propia que tengan 30 o más años de edad y causen alta en el RETA (inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta) puedan aplicar las siguientes reducciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la I.T., y por un período máximo de 18 meses: una reducción equivalente al 80% durante los 6 meses inmediatamente anteriores (tarifa plana 50 €), una reducción equivalente al 50% desde el mes 7 al 12 y una reducción del 30% del 13 al 18 mes.

Las reducciones no resultarán de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

Esta reducción también es de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado encuadrados en el RETA, cuando cumplan los requisitos.

Los trabajadores por cuenta propia que opten por este sistema, no podrán acogerse a las bonificaciones y reducción de la disposición adicional trigésima quinta.

3. Reducción para las personas con discapacidad

Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, sea cual sea su edad, que causen alta inicial en el RETA, pueden aplicar durante los 5 años siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes equivalente al 80% durante los 6 primeros meses (tarifa plana) y la bonificación del 50% de la cuota durante los 54 meses siguientes.

“**LAS PERSONAS CON UN GRADO DE DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33%, SEA CUAL SEA SU EDAD, QUE CAUSEN ALTA INICIAL EN EL RETA, PUEDEN APLICAR DURANTE LOS 5 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE EFECTOS DEL ALTA, UNA REDUCCIÓN SOBRE LA CUOTA POR CONTINGENCIAS COMUNES EQUIVALENTE AL 80% DURANTE LOS 6 PRIMEROS MESES (TARIFA PLANA) Y LA BONIFICACIÓN DEL 50% DE LA CUOTA DURANTE LOS 54 MESES SIGUIENTES”**

La tarifa plana no resultará de aplicación cuando se emplee a trabajadores por cuenta ajena.

Medidas facilitadoras para la entrada y permanencia en España a extranjeros no comunitarios por razones de interés económico

Visados y autorizaciones de residencia

Se establece un nuevo régimen de concesión de visados y autorizaciones de residencia por razones de interés económico, a través de un procedimiento ágil y ante una única autoridad.

Los extranjeros que se propongan entrar o residir, o que ya residan, en España verán facilitada su entrada y permanencia en territorio español por razones de interés económico, en aquellos supuestos en los que acrediten ser: inversores, emprendedores, profesionales altamente cualificados, investigadores y trabajadores que efectúen movimiento intraempresariales dentro de la misma empresa o grupo de empresas.

El cónyuge y los hijos menores de 18 años, o mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud, que se reúnan o acompañen a los mencionados extranjeros, podrán solicitar, conjunta y simultáneamente o sucesivamente, la autorización y, en su caso el visado.

Este régimen no será de aplicación a los ciudadanos de la Unión Europea y a aquellos extranjeros a los que les sea de aplicación el derecho de la Unión Europea por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia.

Supuestos de interés económico

La nueva norma establece los requisitos y procedimientos a seguir, siendo los supuestos de interés económico los siguientes:

- Personas que realicen una inversión económica significativa o destinada a proyectos empresariales de interés general, considerando como tales:
 - » Inversión inicial por valor igual o superior de 2 millones de euros en deuda pública, o por valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones de empresas españolas o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

- » Adquisición de bienes inmuebles en España por valor igual o superior a 500.000 €.
- » Proyecto empresarial desarrollado en España y considerado de interés general debiendo cumplirse al menos una de las siguientes condiciones: creación de puestos de trabajo, inversión con impacto socioeconómico de relevancia o aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

- Emprendedores de una actividad de carácter innovador con especial interés económico para España.
- Profesionales altamente cualificados, entre los que se incluye el personal directivo o altamente cualificado que preste servicios en empresas o grupos de empresas que reúna alguna de las características establecidas en la ley o que forme parte de un proyecto empresarial que sea considerado y acreditado como de interés general y en el que concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley, así como los graduados y postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio.
- Actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.
- Extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país.

El procedimiento de autorización se tramitará ante la Unidad de Grandes Empresas y Colectivo Estratégico y el plazo máximo de resolución será de 20 días desde la presentación de la solicitud, entendiéndose que, en caso de que la Administración no resuelva expresamente en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

Normativa aplicable:

- Ley 14/2013 (B.O.E. 28-9-2013), de apoyo a los Emprendedores y su internacionalización.
- Ley General de la Seguridad Social (R.D.Leg. 1/1994).
- Ley 22/2003, Concursal.



La nueva regulación del acuerdo extrajudicial de pagos en la Ley Concursal

Entre otras muchas novedades, la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, nos trae una nueva reforma de la Ley Concursal que tiene como principal finalidad la de regular un sistema extrajudicial de pagos que pueda aliviar en algo la saturación actual que sufren los juzgados de lo mercantil. Al mismo tiempo se le da juego a una figura, la del mediador concursal, que dependiendo de su formación jurídica, económica, psicológica y también de su habilidad negociadora, puede obtener resultados muy satisfactorios para solucionar los casos menos graves de insolvencias empresariales.



fectivamente, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, vuelve a modificar numerosos aspectos de la Ley Concursal, especialmente en materia preconcursal, y en tres aspectos significativos:

- En primer lugar, se modifican de los Acuerdos de Refinanciación Formal regulados por la Disposición Adicional Cuarta. Se incluye una regla más flexible del cómputo de la mayoría del pasivo que suscribe el acuerdo, de cara a la extensión de la espera pactada por la mayoría a las entidades no participantes o disidentes. El nuevo porcentaje de pasivo financiero que será exigible para extender la espera de un Acuerdo de Refinanciación Formal a entidades disidentes será únicamente del 55%, lo que reduce en veinte puntos porcentuales el antiguo porcentaje de 75% introducido en 2011, que ha estado en vigor durante el año 2012.
- Por otra parte, se completa la regulación del procedimiento de designación del experto independiente encargado de emitir el informe sobre la viabilidad del deudor y la proporcionalidad de las garantías. El registrador mercantil, antes del nombramiento, puede solicitar presupuesto previo a varios expertos independientes para después inclinarse por el que le parezca más adecuado. Con ello se evita uno de los principales motivos de fracaso de los acuerdos de refinanciación que lo era el alto coste de la encomienda realizada.
- Pero, sin duda, la gran novedad introducida por esta reforma que estamos comentando, es la de facilitar acuerdos extraconcursales entre determinados tipos de deudores y sus acreedores, mediante un sistema denominado "Acuerdo extrajudicial de pagos" y protagonizado por la nueva figura del mediador concursal

La Ley de apoyo a los emprendedores, por medio de una reforma de la Ley concursal, trata de implantar un medio ágil y cómodo, para solucionar situaciones de insolvencia, desplazando el procedimiento de los juzgados de lo mercantil, a los registros mercantiles y notarias.

¿Quién puede utilizar este procedimiento extrajudicial?

Este Acuerdo podrá solicitarlo aquel emprendedor persona natural que, o bien esté en estado de insolvencia, o bien prevea que no podrá cumplir regularmente sus obligaciones. La solicitud se podrá realizar siempre que su pasivo no supere los cinco millones de euros, y lo demuestre aportando el correspondiente balance.

Además, se contempla la posibilidad de que también puedan acogerse a este procedimiento "personas jurídicas, sean o no sociedades de capital", (por tanto, también sociedades civiles,

“ LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES, POR MEDIO DE UNA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL, TRATA DE IMPLANTAR UN MEDIO ÁGIL Y CÓMODO, PARA SOLUCIONAR SITUACIONES DE INSOLVENCIA, DESPLAZANDO EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL, A LOS REGISTROS MERCANTILES Y NOTARÍAS”

asociaciones y fundaciones), que estén en estado de insolvencia, que, en el caso en el que sean declaradas en concurso, este no tenga que revestir especial complejidad, que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo, y que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr "con posibilidades de éxito" un acuerdo de pago.

Es aplicable a personas físicas, no sólo empresarios estrictu sensu, sino también profesionales y autónomos, y a personas jurídicas que cumplan determinados requisitos

“ ES APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS, NO SÓLO EMPRESARIOS ERICTU SENSU, SINO TAMBIÉN PROFESIONALES Y AUTÓNOMOS, Y A PERSONAS JURÍDICAS QUE CUMPLAN DETERMINADOS REQUISITOS”

La norma establece que no podrá pretender un acuerdo de esta naturaleza el emprendedor que haya sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, el orden socioeconómico, la Hacienda, la Seguridad Social o los derechos de los trabajadores; así como tampoco el obligado a inscribirse en el Registro Mercantil que no lo haya hecho con antelación a la solicitud del acuerdo, ni quienes hayan incumplido su deber de llevar contabilidad en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud de acuerdo, o incumplido su deber de presentar las cuentas anuales en alguno de tales ejercicios

Tampoco lo podrán solicitar quienes, en los últimos tres años, hayan llegado a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores, o hayan obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hayan sido declaradas en concurso de acreedores; ni aquellos que estén negociando un acuerdo de refinanciación, o respecto de los que se haya admitido a trámite su solicitud de declaración de concurso. Por último, no se admite que se pueda iniciar la negociación de este acuerdo cuando cualquiera de los acreedores que deba verse afectado por el acuerdo hubiera sido declarado en concurso.

De otra parte, se impide a las entidades aseguradoras y reaseguradoras que puedan ser parte en un acuerdo de esta naturaleza. La figura NO está pensada para cuando la situación de deudor es insostenible, sino más bien para cuando por circunstancias puntuales del mercado, en empresas viables o con un activo suficiente, se produce una situación en que no pueden atender al cumplimiento de sus obligaciones corrientes.

PODRAN PEDIRLO

- El empresario persona natural con insolvencia actual o inminente y con un pasivo inferior a 5 millones de euros;
- Y la persona jurídica en estado de insolvencia con menos de 50 acreedores o con un activo o pasivo inferior a 5 millones de euros, siempre que en ambos casos se puedan sufragar los gastos del acuerdo y el patrimonio e ingresos previsibles permitan un acuerdo viable.

NO PODRAN PEDIRLO

- El emprendedor que haya sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, el orden socioeconómico, la Hacienda, la Seguridad Social o los derechos de los trabajadores
- El obligado a inscribirse en el Registro Mercantil que no lo haya hecho con antelación a la solicitud del acuerdo
- Quienes hayan incumplido su deber de llevar contabilidad en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud de acuerdo
- Quienes en los últimos 3 años hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial, homologado un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declarados en concurso; (
- Quienes negocien un Acuerdo de Refinanciación Formal o hayan solicitado la declaración de concurso y su solicitud hubiera sido admitida a trámite;
- Quien tenga un acreedor en situación de concurso que se vaya a ver afectado por el acuerdo

La única Disposición Transitoria de la Ley dispone que "los concursos declarados antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma, en cuanto a las normas establecidas en el Capítulo V del Título I (acuerdo extrajudicial de pagos), seguirán rigiéndose hasta su terminación por la normativa concursal anterior a esta Ley". Es decir que no cabe acuerdo extrajudicial de pagos para concursos en marcha

“ LA ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DISPONE QUE “LOS CONCURSOS DECLARADOS ANTES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA NORMA, EN CUANTO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO I (ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS), SEGUIRÁN RIGIÉNDOSE HASTA SU TERMINACIÓN POR LA NORMATIVA CONCURSAL ANTERIOR A ESTA LEY”. ES DECIR QUE NO CABE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS PARA CONCURSOS EN MARCHA”

¿En qué consiste este procedimiento?

En estos casos, antes de acudir al concurso, se puede intentar el acuerdo extrajudicial de forma mucho más simple y por supuesto menos costosa. Para ello el deudor debe presentar una solicitud de nombramiento de mediador concursal. Si los deudores son empresarios o entidades inscribibles, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil. En los demás casos, se solicitará la designación al notario del domicilio del deudor.

Tras la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará la existencia y cuantía de los créditos y convocará al deudor y a

los acreedores (excluidos los de Derecho Público) a una reunión para alcanzar un Plan de Pagos.

Tan pronto sea posible, y al menos veinte días antes a la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores el Plan de Pagos que deberá contener una quita no superior al 25% y una espera no superior a 3 años. El Plan de Pagos irá acompañado de un plan de viabilidad, una propuesta de cumplimiento de las nuevas obligaciones que se vayan devengando y un plan de empresa. El Plan de Pagos podrá incluir daciones en pago.

Si tras el envío del Plan de Pagos los acreedores que representen la mayoría del pasivo, éstos decidieran no continuar con la negociación, el mediador concursal estará obligado a solicitar el concurso. El mediador también deberá solicitar el concurso si el Plan de Pagos fuera rechazado en la reunión, o en caso de que resultara aprobado y posteriormente incumplido por el deudor.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO

- El deudor solicita al Notario o Registrador el nombramiento de un Mediador Concursal para que se haga cargo de la negociación.
- El Mediador comprobará los créditos y notificará la apertura de la negociación a los acreedores.
- Se elaborará un plan de pagos. Este plan, que ha de acompañarse por un plan de viabilidad, no podrá suponer una espera de más de 3 años ni una quita de más de un 25%, teniendo un régimen especial los acreedores que tengan garantías reales. Cabe destacar que el plan de pagos puede prever la dación en pago de bienes.
- Se convocará a los acreedores a una reunión enviándoles, con al menos veinte días de antelación a la celebración de la misma, la propuesta del acuerdo. Los acreedores que no manifestasen su aprobación u oposición al acuerdo dentro de los 10 días siguientes a su notificación podrán, aún así, acudir a manifestarse a la reunión convocada por el mediador. El acreedor que no haya manifestado su oposición o aprobación de la propuesta y no hubiese acudido a la reunión verá, si finalmente se declara el concurso de acreedores, su crédito degradado a subordinado, es decir, el último en cobrar.
- El plan de pagos deberá aprobarse por una mayoría de acreedores que represente al menos el 60% del pasivo, salvo cuando se trate de un plan que prevea la entrega en pago de bienes, que deberá contar con un 65% y la aprobación de los titulares de derechos reales sobre los bienes entregados.
- Si el plan no se aprueba o si, aprobado, no se cumple, se acordará iniciar el CONCURSO SUCESIVO, que empezará con la liquidación y en el que se nombrará al propio mediador que intervino en la negociación como Administrador Concursal. En esta liquidación, si se cubren los créditos de derecho público y los créditos contra la masa se podrá acordar la remisión de los demás créditos, lo que se hace con la intención de dar al emprendedor una "segunda oportunidad".

Los acreedores están obligados a asistir a la reunión que convoque el mediador concursal, salvo aquéllos que ya se hubieran

pronunciado a favor o en contra del Plan de Pagos con anterioridad. A quienes no asistieren ni se manifestaren antes en favor o en contra, se les subordinarán sus créditos en el posible futuro concurso, salvo que fueran titulares de créditos con garantía real

¿Quién es el mediador concursal?

La negociación y conclusión del acuerdo corresponde al denominado "mediador concursal", que será designado por el Registrador Mercantil del domicilio del deudor si éste es un empresario o una entidad inscribible. En caso contrario, será designado por un Notario.

El mediador será una persona natural o jurídica inscrita en el nuevo Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia y, además de las condiciones exigidas por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, deberá reunir la condición de abogado, economista o auditor con al menos cinco años de experiencia profesional efectiva. Sus honorarios se establecerán de acuerdo con el arancel aprobado para los administradores concursales

Se crea la figura del mediador concursal como interlocutor entre el deudor y los acreedores

¿Qué créditos son negociables?

El acuerdo a que se llegue no podrá afectar a los créditos de derecho público; mientras que los derechos de crédito con garantía real –prenda, hipoteca, anticresis- sólo se incorporarán al convenio, y resultarán afectados por él, si así lo deciden sus titulares y lo comunican expresamente al mediador concursal

Los créditos de derecho público y los créditos con garantía real no podrán verse afectados por el acuerdo, salvo aceptación expresa de sus titulares.

¿Qué efectos produce?

Entre los efectos de la iniciación del expediente, destacan: el deudor no puede solicitar préstamos o créditos, ha de devolver sus tarjetas de crédito y no puede utilizar medios electrónicos de pago. No puede iniciarse ni continuarse ejecución sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo durante

“ LA MAYORÍA NECESARIA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS SERÁ DEL 60% DEL PASIVO, O DEL 75% SI INCLUYE DACIONES EN PAGO (DEBIENDO CONTAR EN ESTE CASO CON LA APROBACIÓN DE LOS ACREEDORES CON GARANTÍAS REALES SOBRE LOS BIENES CEDIDOS EN PAGO). PARA EL CÁLCULO DEL QUÓRUM SÓLO SE TENDRÁN EN CUENTA A LOS ACREEDORES AFECTADOS POR EL PLAN DE PAGOS”



un plazo de tres meses, salvo por los acreedores con garantía real.

La mayoría necesaria para la aprobación del Plan de Pagos será del 60% del pasivo, o del 75% si incluye daciones en pago (debiendo contar en este caso con la aprobación de los acreedores con garantías reales sobre los bienes cedidos en pago). Para el cómputo del quórum sólo se tendrán en cuenta a los acreedores afectados por el Plan de Pagos.

En caso de aprobación del Plan de Pagos y, por tanto, del Acuerdo extrajudicial, se elevará a escritura pública y, en su caso, se inscribirá en el Registro Mercantil. Además, se comunicará al Juzgado competente para la declaración del eventual concurso del deudor, además de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal. Ninguno de los acreedores afectados por el mismo podrá iniciar o continuar ejecuciones por deudas anteriores a la publicación del inicio del expediente.

Si el plan no es aceptado y el deudor continúa insolvente, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que éste acordará de forma inmediata

El concurso consecutivo es el que se declara a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores cuando se demuestre imposible alcanzar un Acuerdo extrajudicial de pagos, o si éste resultara incumplido o anulado. En dicho concurso se abrirá simultáneamente la fase de liquidación (salvo insuficiencia de activos, en cuyo caso se seguirán las normas específicas para los concursos sin masa activa).

“ SI EL PLAN NO ES ACEPTADO Y EL DEUDOR CONTINÚA INSOLVENTE, EL MEDIADOR CONCURSAL SOLICITARÁ INMEDIATAMENTE DEL JUEZ COMPETENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO, QUE ÉSTE ACORDARÁ DE FORMA INMEDIATA”

En caso de que el concurso consecutivo de la persona natural fuera calificado como fortuito, el Juez acordará la remisión (cancelación) de las deudas que no han podido ser satisfechas en la liquidación del activo durante el concurso, excepto las de Derecho Público, siempre que se hayan abonado íntegramente los créditos contra la masa y los créditos privilegiados. Se trata de la denominada “segunda oportunidad” o “fresh start”, regulada por primera vez en España, aunque con efectos limitados

Conclusión

La ley trata de establecer un procedimiento de mediación concursal como tabla de salvación para aquellas empresas que, teniendo viabilidad, no quieran verse atrapadas en la lentitud de un procedimiento judicial. Se configura, de este modo, como una alternativa al concurso y al acuerdo de refinanciación formal.

Normativa aplicable

- Artículo 21 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Nuevo Título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

¿PUEDO APLICAR EL NUEVO RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IVA?



- Con efectos desde el 01-01-2014, pueden aplicar este nuevo régimen especial del criterio de caja del IVA, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 €. Se excluyen los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural anterior superen la cuantía de 100.000 €. La opción para acogerse a este nuevo régimen especial deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad, o bien, en la declaración censal durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una empresa que quiere acogerse al nuevo régimen especial del criterio de caja en el IVA para el año que viene 2014, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la Ley y el Reglamento del IVA por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su normativa de desarrollo (Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre). Esta empresa, que tiene la consideración de PYME, factura cada año aproximadamente unos 900.000 euros y está dentro del régimen general del IVA, aplicando en todas sus operaciones el criterio del devengo que exige actualmente la Ley del IVA. Ahora, y antes de que acabe el año 2013, ha decidido acogerse al nuevo régimen especial del criterio de caja.

¿Cómo puede optar este empresario a este régimen especial? ¿Hay algún límite? ¿Hay algún modelo especial? ¿Cuáles son las obligaciones formales específicas de este régimen especial? ¿A qué operaciones se aplica? ¿En que consiste este Régimen? ¿Cuándo nace el derecho a deducir las cuotas del impuesto? ¿En qué declaración-liquidación podrá ejercitarse el derecho a la deducción? En el caso de que fuera aplicable la regla de prorrateo, para su cálculo ¿deberán tenerse en cuenta las normas de devengo generales o las específicas del régimen especial? ¿Cuál será la fecha de devengo en el caso de cobros a través de remesas bancarias o cualquier otro medio (cheque, pagaré, letra de cambio...)?

RESPUESTA

Nuevo régimen especial del criterio de caja con efectos desde el 1 de enero de 2014

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ha aprobado el régimen especial del criterio de caja en el IVA, con efectos desde 1 de enero de 2014, mediante la introducción de un nuevo capítulo X en el Título IX (título relativo a los regímenes Especiales) en la Ley 37/1992 del IVA. En términos generales este régimen especial supone que el impuesto se devenga en el momento del cobro total o parcial del precio y que el derecho a la deducción de las cuotas soportadas nace en el momento del pago total o parcial del precio.

Hay que tener presente también que el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, desarrolla reglamentariamente este nuevo régimen especial del criterio de caja, mediante la incorporación en el Reglamento del IVA (RIVA) del Capítulo VIII en el título VIII, para regular diversos aspectos relativos a la opción, renuncia y exclusión a la aplicación del régimen especial, a las obligaciones registrales específicas y a las obligaciones específicas de facturación.

¿En que consiste este Régimen especial?

Este régimen retrasa el devengo y con ello la declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a los clientes del sujeto pasivo aunque se

retardará, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores (criterio de caja doble); todo ello con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

Recordemos, que en el régimen general, el devengo del IVA se produce en el momento de la entrega del bien o prestación del servicio, sin tener en cuenta cuando se produce el pago del precio salvo en el caso de los anticipos. El aplazamiento del pago no tendrá incidencia ni en el ingreso del IVA ni en el derecho a su deducción.

¿Quiénes pueden aplicarlo?

Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del IVA cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros. Se excluyen los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural anterior superen la cuantía de 100.000 €.

Se puede aplicar el año de inicio de la actividad. Es decir, que si como empresario inicia la actividad en 2014, podrá aplicarlo durante ese año. En el año 2015 continuará tributando con el criterio de caja si en el 2014 el volumen de operaciones no supera los 2.000.000 €, los cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario no superan la cuantía de 100.00 € y no renuncia al régimen. Para determinar si en el segundo año se aplica, el importe del volumen de operaciones del anterior se eleva al año.

ATENCIÓN En el caso de que los cobros en efectivo de un único cliente superen los 100.000 €, el sujeto pasivo queda excluido del régimen especial por todas sus operaciones, aunque en las restantes no se supere ese límite.

Se entenderá por volumen de operaciones: el importe total, excluido el IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas.

No se tomarán en consideración:

- Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.
- Las entregas de bienes de inversión.
- Las operaciones financieras y operaciones exentas relativas al oro de inversión no habituales.

Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del IVA, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

EJEMPLO

Año 2013:

- Importe total de ventas sin IVA = 900.000 €
- Durante el año 2014 puede aplicar el régimen del IVA de caja

Año 2014:

- Importe total de ventas sin IVA cobradas = 1.500.000 €
- Importe total de ventas sin IVA pendientes de cobro = 900.000 €
- El volumen de operaciones supera los 2.000.000 € por lo que en el año 2015 queda excluido del régimen.

¿Cómo acogerse al régimen de caja?

De acuerdo con la Ley y el Reglamento del IVA, la opción para acogerse al nuevo régimen deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la

renuncia al mismo o la exclusión de este régimen. Por tanto todas aquellos obligados que quieran acogerse al mismo en el momento en que entre en vigor y estén desarrollando ya su actividad habrán de solicitarlo el próximo mes de diciembre.

La renuncia al régimen se ejercerá mediante comunicación a la AEAT a través de la presentación de la correspondiente declaración en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Opción y renuncia al régimen

- Si se inicia la actividad, al tiempo de la declaración de comienzo.
- Si es de una actividad que se está ejerciendo, en el mes de diciembre del año anterior al que debe surtir efecto.
- Se entiende tácitamente prorrogada mientras no se renuncie.
- La opción es global, por todas las operaciones que no estén excluidas.
- La renuncia también se realiza en el mes de diciembre anterior al inicio del año en que debe surtir efectos y con efectos mínimos de 3 años.

Exclusión del régimen

- Volumen de operaciones del año > 2.000.000 euros (en caso de inicio elevación al año).
- Cobros en efectivo, respecto de un mismo destinatario, en el año > 100.000 euros.
- La exclusión tiene efectos al año siguiente al que se haya superado uno de los límites y, cuando vuelva a estar dentro de ellos, puede volver a optar.

¿Cuáles son los efectos de la renuncia o exclusión del RECC?

Las operaciones efectuadas durante su vigencia mantendrán su tributación de acuerdo con el criterio de caja siempre que hubieran cumplido los requisitos establecidos para acogerse al régimen.

EJEMPLO

Año 2013:

- Importe total de ventas sin IVA: 1.000.000 €

Año 2014:

- Opta por el régimen especial del criterio de caja

- Importe total de ventas sin IVA: 3.000.000 €
- Todas las ventas se efectúan al contado excepto la entrega de maquinaria por importe de 500.000 € cuyo cobro se produce, la mitad en el momento de la entrega el 1 de junio de 2014 y la cantidad restante el 1 de junio de 2015
- IVA devengado en el segundo trimestre por venta de maquinaria: $250.000 \times 21\% = 52.500$ € (el devengo se produce con el cobro)

Año 2015:

- El volumen de ventas de 2014 supera los 2.000.000 € por lo que queda excluido del régimen especial del criterio de caja
- Importe total de ventas sin IVA: 1.000.000 €
- Todas las ventas se efectúan al contado excepto la entrega de un inmueble por importe de 600.000 € cuyo cobro se produce, la mitad en el momento de la entrega el 1 de junio de 2015 y la cantidad restante el 1 de junio de 2016 IVA devengado en el segundo trimestre 2015:
 - » por venta del inmueble: $600.000 \times 21\% = 126.000$ € (el devengo se produce con la entrega del bien independientemente del cobro)
 - » por venta de maquinaria: $250.000 \times 21\% = 52.500$ € (el devengo se produce con el cobro)
- En el año 2016 podrá optar de nuevo por el criterio de caja pues el volumen de ventas no supera los 2.000.000 € si se cumplen el resto de requisitos.

EJEMPLO

Año 2013:

- Importe total de ventas sin IVA: 1.000.000 €

Año 2014

- Opta por el régimen especial del criterio de caja.
- El 1 de marzo cobra en efectivo de uno de sus clientes por diversas ventas, cada una de las cuales no superan 2.500 €, un importe total de 200.000 €.
- Todas las ventas se efectúan al contado excepto la entrega de maquinaria por importe de 500.000 € cuyo cobro se produce, la mitad en el momento de la entrega el 1 de junio de 2014 y la cantidad restante el 1 de junio de 2015

- La exclusión producirá efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- La operación de entrega de maquinaria tributará con criterio de caja aunque el cobro finalice cuando ya está excluido del régimen:
 - » IVA devengado en el segundo trimestre 2014: $250.000 \times 21\% = 52.500 \text{ €}$.
 - » IVA devengado en el segundo trimestre 2015: $250.000 \times 21\% = 52.500 \text{ €}$.

¿Se aplica a todas las operaciones?

A todas las operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

Se excluyen:

- Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
- Las exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes.
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- Supuestos de inversión del sujeto pasivo.
- Las importaciones y las operaciones asimiladas a importaciones.
- Autoconsumos de bienes y servicios.

¿Cuándo se produce el devengo de las operaciones en el régimen especial?

- En el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.
- El **31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación si el cobro no se ha producido.

EJEMPLO

Empresa acogida al régimen especial del criterio de caja entrega mercancías en el primer trimestre de 2014 por importe de 300.000 €. La mitad del precio se cobra el 1 de mayo de 2014 y el resto el 1 de mayo de 2016. ¿Cuándo se produce el devengo? El devengo se producirá el 1 de mayo de 2014 por

el importe cobrado ($150.000 \times 21\% = 31.500 \text{ €}$) y el 31 de diciembre de 2015 por el importe restante (31.500 €).

En el caso de que no se obtenga el cobro en los plazos establecidos y el devengo se produzca el 31 de diciembre del año posterior al que se realiza la operación. ¿Debe rectificarse la declaración-liquidación en la que se consignó el IVA devengado cuando se produzca el cobro?

No, este cobro no genera el devengo pues ya se produjo el 31 de diciembre.

¿Cuál será la fecha de devengo en el caso de cobros a través de remesas bancarias o cualquier otro medio (cheque, pagaré, letra de cambio...)?

El pago se entenderá producido en la fecha de vencimiento, considerándose efectivamente percibido en la fecha de abono en la cuenta del acreedor (Ver consulta DGT V0187-05).

¿Cuál será la fecha de devengo si se efectúa el descuento de pagarés o letras de cambio?

El pago se entenderá producido cuando el efecto haya sido satisfecho por el deudor. El descuento de un pagaré o letra de cambio carece de relevancia para determinar el devengo pues no tiene efectos liberatorios para el deudor.

¿Cuándo se repercute el IVA?

La repercusión deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación.

EJEMPLO

El 1 de marzo de 2014 un empresario entrega mercancías cuyo cobro se producirá dentro de 6 meses. En el momento de la entrega expide la factura correspondiente ¿debe repercutir IVA en la misma?

Sí, aunque el IVA se devengará en el momento del cobro (1 de septiembre de 2014) y, por tanto, se declarará en el tercer trimestre de 2014.

¿Cuándo nace el derecho a deducir las cuotas del impuesto?

El derecho a la deducción nace:

- En el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos
- El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el pago no se ha producido

EJEMPLO

Empresa acogida al régimen especial del criterio de caja adquiere mercancías en el primer trimestre de 2014 por importe de 600.000 €. La mitad del precio se paga el 1 de julio de 2014 y el resto el 1 de febrero de 2016. ¿Cuándo podrá deducir el IVA soportado en la compra?

El devengo y, por tanto, el derecho a la deducción del impuesto se producirá el 1 de julio de 2014 por el importe pagado ($300.000 \times 21\% = 63.000 \text{ €}$) y el 31 de diciembre de 2015 por el importe restante ($300.000 \times 21\% = 63.000 \text{ €}$).

¿En qué declaración-liquidación podrá ejercitarse el derecho a la deducción?

En la declaración-liquidación del periodo en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubieran transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del derecho.

EJEMPLO

Empresa acogida al régimen especial del criterio de caja adquiere mercancías en el primer trimestre de 2014 por importe de 600.000 € cuyo pago se produce el 1 de mayo de 2014. ¿En qué declaración-liquidación podrá deducir el IVA soportado en la compra? El empresario podrá deducir las cuotas soportadas en la declaración del segundo trimestre de 2014 o en las declaraciones de los trimestres siguientes siempre que no hubiera transcurrido cuatro años contados desde el 1 de mayo de 2014.

En el caso de que fuera aplicable la regla de prorata, para su cálculo ¿deberán tenerse en cuenta las normas de devengo generales o las específicas del régimen especial?

Las operaciones se imputarán al año que correspondería su devengo si a las mismas no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.

¿Y en el caso de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial destinatarios de las operaciones realizadas bajo el régimen especial?

El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial de caja, que sean destinatarios de las operaciones acogidas al régimen especial, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes satisfechos o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Cuando los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja modifiquen la base imponible, por insolvencia del deudor, en ese momento se producirá el nacimiento del derecho a deducir las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido al régimen especial, por las cuotas pendientes de de-

ducción en la fecha en que se realice la modificación de la base imponible.

Deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas las fechas del pago de la operación con indicación por separado del importe correspondiente e indicar el medio pago.

La anotación de las operaciones en el régimen especial se llevará a cabo en los plazos generales como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial, sin perjuicio de completar los datos referentes a los pagos totales o parciales en el libro correspondiente al momento en que se efectúen los mismos.

Obligaciones formales

Los sujetos pasivos acogidos a este régimen:

- Deberán incluir en el libro registro de facturas expedidas las fechas del cobro de la operación con indicación por separado del importe correspondiente e indicar la cuenta bancaria o medio de cobro utilizado.
- Deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas las fechas del pago de la operación con indicación por separado del importe correspondiente e indicar el medio pago.
- Toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, contendrá la mención de "régimen especial del criterio de caja". La expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

Las operaciones en los libros registro deberán anotarse en los plazos generales como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial, sin perjuicio de completar los datos referentes a los cobros o pagos totales o parciales en el libro correspondiente al momento en que se efectúen los mismos.

Modelos 303 y 340 del IVA

Hay que tener en cuenta que está pendiente de aprobarse un nuevo modelo 303 de declaración de IVA para 2014 adaptado a la existencia del régimen de caja.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE, 26-10-2013)
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE, 28-09-2013)
- www.aeat.es

CONCLUSIÓN

Se desprende del contenido de la respuesta.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

HE HEREDADO PARTICIPACIONES DE VARIAS SOCIEDADES ¿ME PUEDO APLICAR UNA REDUCCIÓN DEL 95% EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES?



- Las Comunidades Autónomas han utilizado mucho su capacidad normativa para regular los tributos cedidos, entre ellos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), estableciendo por ejemplo determinados requisitos para poder aplicar reducciones (que van desde el 95% al 99%) en la sucesión de empresa familiar. En concreto, en Cataluña, la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del ISD, establece una reducción en la base imponible del 95% por la adquisición de participaciones en entidades.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una herencia ocurrida y que produce sus efectos en Cataluña, cuyo causante junto con su entorno familiar cumple el requisito de poseer el 20% del capital de la sociedad A y de la sociedad B que se indican en el cuadro adjunto. El heredero cobraba los siguientes sueldos anuales en cada sociedad:

	Sociedad A		Sociedad B		TOTAL	
Como socio trabajador	2.000,00 €	40,00%	5.000,00 €	83,33%	7.000,00 €	63,64%
Como administrador	3.000,00 €	60,00%	1.000,00 €	16,67%	4.000,00 €	36,36%
Total	5.000,00 €	100,00%	6.000,00 €	100,00%	11.000,00 €	100,00%

Debemos puntualizar que el requisito de cobrar el 50% por sus funciones directivas se cumple en la sociedad A, no se cumple en la sociedad B y tampoco se cumple en el total.

¿Podría el heredero acogerse a la reducción del 95% que se establece en la normativa catalana del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la sociedad A?

RESPUESTA

Las CCAA han utilizado mucho su capacidad normativa para regular los tributos cedidos, entre ellos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). En concreto, en Cataluña, la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del ISD, establece una reducción en la base imponible del 95% por la adquisición de participaciones en entidades.

Cataluña. Reducción en el ISD por la adquisición de participaciones en entidades

De acuerdo con el art. 10 de la Ley 19/2010, del ISD en Cataluña, en las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afini-

dad, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de las participaciones en entidades, con cotización o sin cotización en mercados organizados, por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de cada entidad. Dichas reglas se aplican asimismo a la valoración de la participación en entidades participadas para determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora.

En caso de adquisición de participaciones en sociedades laborales, la reducción es del 97 %.

Las reducciones del 95% o 97% no se aplica en ningún caso a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Requisitos

Para poder disfrutar de estas reducciones es preciso que se cumplan los siguientes requisitos, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 19/2010 del ISD:

- Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Que la participación del causante en el capital de la entidad constituya al menos el 5 % del mismo, computado individualmente, o el 20 %, computado conjuntamente con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.
- Que el causante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50 % de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal

ATENCIÓN A estos efectos, no deben computarse entre los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal los rendimientos de la actividad económica a que se refiere el artículo 7 de esta Ley (tiene la consideración de actividad empresarial o profesional aquella actividad que, a través del trabajo personal o de la participación en el capital, o de ambos factores conjuntamente, supone la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, o de unos y otros a la vez, con la finalidad de intervenir en la producción o la distribución de bienes y servicios. En

particular, tienen tal consideración las actividades extractivas, de fabricación, de comercio o de prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción o mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas).

Si el causante era titular de participaciones en varias entidades y desarrollaba en las mismas tareas directivas retribuidas, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las letras a y b anteriores, en el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas no deben computarse los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las demás entidades. Si la participación en la entidad era conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la letra b anterior, al menos una de las personas de este grupo de parentesco debe cumplir los requisitos relativos a las funciones de dirección y a las remuneraciones derivadas de las mismas.

La reducción también es aplicable cuando el adquirente, sin tener la relación de parentesco, tiene una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad con una antigüedad mínima de 10 años, con tareas de responsabilidad en la gestión o dirección con una antigüedad mínima de 5 años, y tiene una participación en la entidad superior al 50% de su capital (superior al 25% si se trata de sociedades laborales).

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo.

Funciones de dirección y remuneraciones

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 414/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD:

a) Se consideran funciones de dirección, que se tienen que acreditar de forma fehaciente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: presidente o presidenta,

director o directora general, gerente, administrador o administradora, directores o directoras de departamentos, consejeros o consejeras y miembros del consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que el cumplimiento de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. La mera pertenencia al consejo de administración, es decir, el simple nombramiento como consejero o consejera de la entidad no acredita el ejercicio de funciones de dirección. Si el ser miembro del consejo de administración solo implica su intervención cuando este consejo asume las funciones que según la normativa mercantil no son delegables, como la aprobación de las cuentas o la modificación de los estatutos sociales, pero no se interviene en la toma de decisiones mencionada no se puede considerar que cumpla el requisito de ejercicio de funciones de dirección.

- b) En cuanto a la percepción de remuneración por el ejercicio de estas funciones de dirección, regulada en el artículo 11.1.c) y el artículo 42.1.d) de la Ley del impuesto, hace falta que en el nombramiento del cargo o contrato conste expresamente que se satisfacen por este concepto.
- c) A los efectos del cómputo de las remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección se tendrá en cuenta el año natural anterior a la muerte del causante, y en caso de transmisión entre vivos, el último periodo impositivo.

¿Se puede aplicar la reducción del 95% en el caso planteado?

De los datos aportados en el caso se desprende que el heredero tiene participaciones tanto en la sociedad A como en la sociedad B y por tanto forma parte del grupo familiar que supera el 20% de participación en el capital social de las entidades. Que suponemos desarrollan una actividad económica.

En cuanto al tema de la retribución por el ejercicio de cargo directivo que debe suponer su principal fuente de renta, partimos de la premisa de que en el cuadro explicativo del caso se reflejan todas las retribuciones del heredero por cuenta

ajena y que la remuneración por socio trabajador no lo es como directivo. El heredero tampoco obtiene ingresos por rendimientos de actividad económica, por ejemplo por ser titular de un negocio individual.

Para el cumplimiento del requisito del cargo directivo antes mencionado es necesario comparar la retribución, en este caso, del administrador individualmente considerado en la sociedad A con el resto de retribuciones por cuenta ajena tanto en la sociedad A como en la sociedad B, o sea sueldo de socio trabajador, pero se excluye en la comparación la retribución de administrador de la sociedad B, y viceversa. Si queremos saber si la retribución de administrador de la sociedad B cumple el requisito debemos excluir del cómputo, la remuneración de administrador de sociedad A.

Según lo expuesto, las participaciones de la sociedad A o sociedad B no pueden gozar de la reducción del 95% en el valor de las mismas en la base imponible del ISD al adquirirse mortis causa por el heredero.

NORMATIVA APLICADA

- Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Decreto 414/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD.

CONCLUSIÓN

Ni a las participaciones de la sociedad A ni a las de la B es posible aplicarles la reducción del 95% en la base imponible del ISD, ya que la retribución como administrador de cada sociedad es inferior a la retribución total como socio trabajador.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR JUBILACIÓN DEL EMPRESARIO Y TRASPASO DEL NEGOCIO ¿QUÉ INDEMNIZACIONES CORRESPONDEN A LOS TRABAJADORES?



- Si se entendiera que hay sucesión de empresa, los trabajadores, podrían reclamar tanto contra el cedente como contra los cesionarios (anteriores y nuevos titulares del negocio) no ya por despido (si han pasado más de 20 días hábiles desde la extinción de la relación laboral) pero sí podrían reclamar, como daños y perjuicios, la diferencia de indemnización que va desde los 20 días de salario con el máximo de 12 mensualidades que han recibido por la extinción por causa del cierre o cese de la actividad, hasta los 45/33 días que procederían en caso de despido improcedente.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



La problemática del caso planteado gira en torno a una sociedad civil formada por dos personas físicas: Sr. X, con una participación del 50% y Sra. Y, con una participación del 50%, esposa del Sr. X.

La sociedad civil explora un negocio de restauración (restaurante). La Sra. Y se jubiló el pasado 31-12-2011 percibiendo la totalidad de su pensión de jubilación, aunque tributa en régimen de atribución de rentas en el IRPF en el porcentaje del 50%. El Sr. X ha cotizado 40 años en régimen especial de autónomos. Habiendo alcanzado los 69 años de edad se plantea la jubilación total.

El Sr. X y la Sra. Y, son propietarios del local que ejerce la sociedad civil de restaurante. Teniendo tres empleados a cargo de la sociedad civil con una antigüedad en la empresa desde 2004 y percibiendo un sueldo mensual de 1.300 € cada empleado.

Se plantea el cierre de la actividad de la Sociedad civil y proceder a formalizar un contrato de alquiler del local y sus instalaciones a una empresa "S" la cual explotaría el negocio de restaurante.

La pregunta es sobre la problemática laboral en el cese del negocio y jubilación del socio Sr. X. ¿Qué indemnización

corresponde a los trabajadores a la extinción del contrato por jubilación del empresario? Teniendo en cuenta que se explota en forma de sociedad civil y se pretende suscribir un contrato de arrendamiento del local y sus instalaciones.

RESPUESTA

Extinción de la personalidad jurídica del contratante

Como cuestión previa, para dar respuesta a la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que la relación laboral de los empleados existentes no es con los socios Sr. X ó Sra. Y, sino con la Sociedad Civil. Por lo tanto, puede ser aplicable el art. 49.1.g) del E.T. sobre causas de extinción de la relación laboral, pero no en el apartado que se refiere a la extinción por jubilación del empresario, sino que será aplicable la parte del artículo que prevé que en caso de "extinción de la personalidad jurídica del contratante, deberán seguirse los trámites del art. 51 E.T."

Esta última previsión significa dos cosas:

1ª) La primera es que en caso de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, la extinción se ha de vehicular por la vía del despido por causas objetivas (cierre de la empresa) en cuyo caso se deberá abonar a los trabajadores una indemnización de

20 días de salario por año de servicio con el máximo de 12 mensualidades (y no la indemnización reducida que corresponde para el caso de cese de la actividad por jubilación del empresario individual, caso que también prevé el art. 49.1.g) E.T. pero que no es aplicable al presente caso por ser el empleador una sociedad y no los socios).

2ª) La segunda conclusión que se extrae de la remisión que se hace a la necesidad de seguir los trámites del art. 51 E.T. es que en un caso como el presente en el que la extinción de la relación laboral afecta a toda la plantilla, pero en número inferior a cinco trabajadores, esto es en el presente caso tan solo a tres trabajadores, dado que son menos de los necesarios para el despido colectivo previsto en el art. 51 E.T., la vía para articular tales despidos, no será la del art. 51, son la del art. 52 c) en relación con el art. 53 E.T. es decir, la comunicación individual a cada uno de los afectados de su despido por causa organizativa (art. 52.c) ET), consistente en el cese de la actividad de la empresa, comunicación que debe cumplir con los requisitos del art. 53 E.T., entre ellos el abono de la indemnización señalada.

No confundir cese de la actividad con jubilación del empresario

Por lo tanto, se trata de una extinción por cese de la actividad de la sociedad y no como se dice en el caso planteado, por jubilación del empresario, ya que al ser el contratante la sociedad, la jubilación del socio nunca sería causa de extinción y por lo tanto, solo puede justificar la extinción el cese de la actividad de la sociedad, siempre y cuando este cese se produzca efectivamente. Y aquí es donde se tienen que hacer nuevas advertencias que son las que a continuación se van a exponer.

Cuidado si continúa explotándose la actividad: sucesión empresarial

Hay algunas de las cuestiones que se plantean en este caso que hacen surgir dudas o que exigen hacer algunas advertencias ya que pueden suponer un cierto riesgo para los interesados.

Se dice que una vez producido el cierre de la Sociedad Civil, se pretende arrendar el local para que se continúe explotando la actividad de restaurante. Pues bien, ello puede suponer, un cierto riesgo para la Sociedad y para los socios, y la razón es que la extinción de la relación laboral a la que hemos hecho referencia más arriba, se produce siempre y cuando la sociedad cese en su actividad y no se produzca una sucesión en la misma.

No obstante, hay que evitar que pueda parecer que los arrendatarios, esto es los nuevos explotadores del local como restaurante, mantienen o continúan con el mismo negocio que ha cerrado, esto es, no sería posible que mantuviese el mismo nombre, ni que se le arrendase no solo el local, sino un local con todos los elementos necesarios y ya existentes para el ejercicio de la actividad de restaurante y que eso fuera tomando en consideración en el precio del arrendamiento, ya que en tal caso, se podría llegar a defender por parte de los trabajadores despedidos, que en realidad se ha producido lo que se conoce como sucesión de empresas, esto es que lo que se ha cedido en arrendamiento no es simplemente el local, sino que se ha cedido el negocio mismo existente hasta la fecha del cese de la Sociedad Civil.

La diferencia es ciertamente de matiz, pero es relevante y es bastante clara, la cuestión es si los nuevos explotadores del negocio, continúan en alguna medida con el anterior o si se trata de un negocio nuevo aunque coincida la actividad.

Los trabajadores pueden reclamar contra los nuevos titulares del negocio

El riesgo es que si se entendiera que hay sucesión de empresa, los trabajadores, podrían reclamar tanto contra el cedente como contra los cesionarios (anteriores y nuevos titulares del negocio) no ya por

despido, si es que han pasado más de 20 días hábiles desde la extinción de la relación laboral, pero sí podrían reclamar, como daños y perjuicios, la diferencia de indemnización que va desde los 20 días de salario con el máximo de 12 mensualidades que han recibido por la extinción por causa del cierre o cese de la actividad, hasta los 45/33 días que procederían en caso de despido improcedente.

NORMATIVA APLICADA

- Arts. 44, 49.1g), 51, 52 c), 53 del Estatuto de los Trabajadores.

CONCLUSIÓN

Tenga cuidado con lo que ocurre con el local/negocio con posterioridad, ya que el cese de actividad de la sociedad, y la continuidad más o menos inmediata con el negocio de restaurante por unos nuevos arrendadores, que recibieran el local y el conjunto del negocio tal y como está antes del cese de la Sociedad Civil, fácilmente pudiera dar pie a que se entendiera por los trabajadores afectados que se ha producido una sucesión y por lo tanto a que plantearan la reclamación expuesta.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

CONTRATO DE ALQUILER DE LOCAL DE NEGOCIO CON RENTA ANTIGUA ¿SE PUEDE SUBROGAR EL CÓNYUGE DEL ARRENDATARIO FALLECIDO?



- En el caso de contratos de alquiler de local de negocio sometidos a la anterior LAU (los de "renta antigua"), los arrendamientos cuyo arrendatario fuera una persona física se extinguirán por su jubilación o fallecimiento, salvo que se subrogue su cónyuge y continúe la misma actividad desarrollada en el local. En defecto de cónyuge supérstite que continúe la actividad o en caso de haberse subrogado éste, a su jubilación o fallecimiento, si en ese momento no hubieran transcurrido 20 años a contar desde la aprobación de la Ley, podrá subrogarse en el contrato un descendiente del arrendatario que continúe la actividad desarrollada en el local. En este caso, el contrato durará por el número de años suficiente hasta completar 20 años a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



En marzo de 1983, el Sr. X firma un contrato de alquiler de local de negocio, como parte arrendataria. En el año 2008 fallece el Sr. X, subrogándose su cónyuge (Sra. X) en dicho contrato de renta antigua.

¿Cuándo se extingue este contrato?

Si la Sra. X se jubila, ¿puede su hija subrogarse en este contrato o se le acabará igualmente en 2015?

RESPUESTA

Contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) 29/1994, de 24 de noviembre, letra B), 3:

"3. Los arrendamientos cuyo arrendatario fuera una persona física se extinguirán por su jubilación o fallecimiento, salvo que se subrogue su cónyuge y continúe la misma actividad desarrollada en el local.

En defecto de cónyuge supérstite que continúe la actividad o en caso de ha-

berse subrogado éste, a su jubilación o fallecimiento, si en ese momento no hubieran transcurrido veinte años a contar desde la aprobación de la ley, podrá subrogarse en el contrato un descendiente del arrendatario que continúe la actividad desarrollada en el local. En este caso, el contrato durará por el número de años suficiente hasta completar veinte años a contar desde la entrada en vigor de la ley.

La primera subrogación prevista en los párrafos anteriores no podrá tener lugar cuando ya se hubieran producido en el arrendamiento dos transmisiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La segunda subrogación prevista no podrá tener lugar, cuando ya se hubiera producido en el arrendamiento una transmisión de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 60.

El arrendatario actual y su cónyuge, si se hubiera subrogado, podrán traspasar el local de negocio en los términos previstos en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Este traspaso permitirá la continuación del arrendamiento por un mínimo de diez años a contar desde su realización o por el número de años que quedaren desde el momento en que se realice el traspaso hasta computar

veinte años a contar desde la aprobación de la ley.

Cuando en los diez años anteriores a la entrada en vigor de la ley se hubiera producido el traspaso del local de negocio, los plazos contemplados en este apartado se incrementarán en cinco años.

Se tomará como fecha del traspaso, a los efectos de este apartado, la de la escritura a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964."

A la vista de lo anterior, pasamos a contestar las consultas realizadas, por el mismo orden que han sido efectuadas.

¿Cuándo se extingue este contrato?

Hasta la jubilación o fallecimiento, del cónyuge, una vez subrogado.

Si La Sra. X se jubila, ¿puede su hija subrogarse en este contrato o se le acabará igualmente en 2015?

Se puede subrogar, pero la duración está tasada y no hay modificación. Son, en todo caso, 20 años a partir del 1 de enero de 1995, por lo que, llegado el 31 diciembre de 2014, carecerán de todo derecho

de subrogación y el contrato se extinguirá.

Dicha fecha límite se puede incrementar en determinados supuestos. De forma concreta:

A) Si el arrendatario actual lo es en virtud de un traspaso realizado a partir del 1 de enero de 1985. En este caso, el límite de duración sería el 1 de enero de 2020.

B) Si el actual arrendatario hubiera admitido la actualización de la renta en una sola vez, como establece el apdo. 7 de la Disposición Transitoria Tercera,

pasando igualmente su vigencia hasta el 1 de enero de 2020.

C) Si coinciden ambos supuestos, el contrato tendría validez hasta el 1 de enero de 2025.

No obstante, como indica la disposición reproducida, el cónyuge podría traspasar el local de negocios, en los términos del artículo 32 de la LAU, por un mínimo de diez años a contar desde su realización.

NORMATIVA APLICADA

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Disposición Transitoria Tercera.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Con base en la Disposición Transitoria Tercera de la LAU, el contrato de alquiler para el cónyuge subrogado, que continúe la misma actividad desarrollada en el local, se extinguirá a su jubilación o fallecimiento.

Si se jubila antes del 31 diciembre de 2014, la hija se podrá subrogar hasta dicha fecha.

LOS CASOS DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

PROBLEMAS CONTABLES CON EL REPARTO DE DIVIDENDOS



- Si la sociedad absorbente posee la totalidad del capital de la absorbida se habla de fusión impropia, ya que en tal caso no será necesaria ni la ampliación de capital en la absorbente ni atribución de los títulos procedentes de la misma a los socios de la absorbida puesto que estos socios son la propia absorbente, es decir, no existen socios externos a los que remunerar. Se tratará simplemente de formalizar contablemente (y formalmente) dicha situación de unidad orgánica preexistente a la fusión y supondrá una operación por la cual una entidad, que ostenta la totalidad de los títulos representativos del capital social de otra, procede a la absorción de ésta, mediante la integración de su patrimonio y la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una sociedad A, con 3 socios, que con fecha 31 de diciembre del 2013 aprobarán en Junta General Extraordinaria el reparto de 750.000€ en dividendos. Se acuerda que el pago de los mismos se realizaría de la siguiente manera: a) 500.000€ de forma inmediata y b) 250.000€ antes del 01 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta la situación anterior, en este caso se plantean las siguientes cuestiones:

Los socios han contabilizado como ingresos (grupo 7) en 2013 el total de los 750.000€ aprobados con independencia de la fecha de cobro (contra la partida "dividendos a cobrar"). ¿Es correcto?

Si el segundo pago de los 250.000€ no tuviese una fecha definida sino que quedara condicionado al cobro de un importe pendiente de cobrar que en principio debería cobrarse durante el primer o segundo trimestre de 2014, ¿cambiaría en algo la posibilidad de contabilizar en el 2013 como ingresos, los dividendos contra la partida de "dividendos a cobrar"?

RESPUESTA

Dividendos a cobrar. Principio del devengo

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones que plantean, entendemos absolutamente correcto su reflejo contable y, considerando que el cobro se realizará en parte inmediatamente y en parte, como más tardar, en el segundo trimestre el próximo año, nos hallaríamos, por simplicidad, directamente ante un activo corriente y, por tanto, la subcuenta a utilizar debería de ser alguna de las incluidas, según las circunstancias de la inversión, dentro de la cuenta 535 "Dividendo a cobrar de inversiones financieras en partes vinculadas", con abono en la cuenta 760.

Ello es así, fundamentalmente, como consecuencia del principio del devengo que, en este caso, se produce en el momento en el que la Junta aprueba la distribución del dividendo en cuestión y también siguiendo los criterios de registro del Marco Conceptual de la Contabilidad, en ambos casos, incluidos en la Primera parte del PGC. Dichos criterios indican que el registro o reconocimiento contable es el proceso por el que se incorporan al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias o el estado de cambios en el patrimonio neto, los diferentes elementos de las cuentas anuales, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de registro relativas a cada uno de ellos, incluidas

en la segunda parte de este Plan General de Contabilidad.

El registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos incluida en el apartado anterior de la propia norma, se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad. Cuando el valor debe estimarse, el uso de estimaciones razonables no menoscaba su fiabilidad. En este sentido, los **activos deben reconocerse** en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad.

Además, se indica que el reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, la disminución de otro activo o el **reconocimiento de un ingreso** u otros incrementos en el patrimonio neto.

En el mismo sentido, se indica que el **reconocimiento de un ingreso** tiene lugar como consecuencia de un incremento de los recursos de la empresa, y siempre que su cuantía pueda determinarse con fiabilidad. Por lo tanto, conlleva el reconocimiento simultáneo o el **incremento de un activo**, o la desaparición o disminución de un pasivo y, en ocasiones, el reconocimiento de un gasto.

Dividendos pendientes de cobrar

En cuanto a la segunda de las cuestiones, interpretamos que, a pesar de quedar el segundo pago condicionado a determinadas circunstancias de cobro, en principio, no existen dudas razonables respecto a su cobro efectivo y la condición supone, exclusivamente, que el mismo se produzca en un trimestre o en otro pero en ningún caso vierte dudas (razonables, claro está) sobre el cobro final. Por tanto, los argumentos de la respuesta del punto anterior son perfectamente válidos y, en nuestra opinión, no producen cambio alguno en la forma de registro.

En todo caso, si llegado el momento final previsto para su cobro (Segundo trimestre de 2014) no se produjera el cobro, deberíamos plantearnos el registrar la correspondiente pérdida por deterioro de activos en tanto en cuanto no se produzca el desenlace final del evento. Pero, en cualquier caso y con los exclusivos datos de la consulta, no parece que vaya a ser esta la situación

NORMATIVA APLICADA

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, Primera y Quinta partes.

CONCLUSIÓN

Es correcto el registro que proponen y no varía la forma del mismo por el hecho de que el cobro quede condicionado, sólo en el tiempo y no en su realidad final, en un trimestre o en otro.



¿Cómo valora las nuevas medidas para agilizar la constitución de sociedades y simplificar determinadas obligaciones societarias en la Ley de Emprendedores?



Antonio Sánchez Gervilla
Abogado. Socio-Director
Sanger Abogados y
Asesores Tributarios
SLPU

“ La Ley va en contra de sus propios postulados, puesto que, una vez más, vuelve a complicar el ya, de por sí, frondoso marco normativo existente

Parece ser que hemos entrado en una carrera por ver cuál es el país en el que más rápido se puede emprender una actividad económica, singularmente: constituir una sociedad. Y ello, cómo si su objetivización fuera garantía de algo [cuidado con los dogmas].

Precisamente, al calor de dicha competición, se ha publicado la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. La norma, en su preámbulo, realiza una declaración de intenciones, en el sentido de nacer con la clara voluntad de fomentar la actividad emprendedora, por ejemplo: agilizando el inicio de la actividad de los emprendedores; añadiendo nuevas figuras jurídicas; y, entre otras medidas, diversas encaminadas a la reducción de las cargas administrativas que éstas deben soportar.

Así, se pretende que quien quiera iniciar una nueva actividad pueda realizarlo con menos obligaciones que los que ya están establecidos. Para ello, se crea la nueva figura del "Emprendedor de Responsabilidad Limitada" y de la "Sociedad Limitada de Formación Sucesiva", de forma y manera, que al emprendedor que quiera iniciar una actividad se le amplía el abanico de posibilidades. Por otra parte, se introducen medidas para suprimir o aligerar ciertas obligaciones societarias, ya sea en materia de contabilidad, prevención de riesgos laborales o, a modo de ejemplo, en lo que se refiere a la realización de encuestas para el Instituto Nacional de Estadística.

Pues bien, en nuestra opinión, la Ley va en contra de sus propios postulados, puesto que, una vez más, vuelve a complicar el ya, de por sí, frondoso marco normativo existente, con la insoslayable introducción de numerosas medidas, que se añaden a las ya existentes, pero que en modo alguno suprimen estas últimas; con lo que el efecto deseado se diluye como un azucarillo en líquido, por cuanto se eleva, por enésima vez, el número de posibilidades, situando al emprendedor en unas dicotomías a las que difícilmente podrá dar solución sin la ayuda de un experto en leyes.

A nuestro juicio, lo que de verdad necesita este país es una "poda" normativa, simplificando al máximo la ya existente, y preocupándose de verdad de fomentar la actividad empresarial [en su conjunto], y con ella, el empleo, a través de: la bajada de tributos que padecen las empresas, de sus cargas sociales y de sus, crecientes *ad infinitum*, obligaciones administrativas.

No obstante, para ello [y aquí está el *quid* de la cuestión], previamente, sería necesario abordar la reducción de las Administraciones, de los funcionarios públicos, del número de políticos, etc..., en definitiva, del gasto público. Y, nos preguntamos nosotros, inocentemente, por qué no se aborda: simplemente porque al "sistema" no le interesa.

En definitiva, mientras no se quieran afrontar dichas medidas de forma seria, lo anterior sólo servirá para que los políticos de turno puedan blandir en la Cámara alta, sus insufribles currículums normativos frente a la oposición [como si ello fuera un mérito], a la vez que, una y otra vez, se alejan cada vez más de los problemas reales de los ciudadanos, incluidos los empresarios. Eso sí, mientras tanto, nos tienen entretenidos en analizar las supuestas bondades de nuevas normas.



Raúl Nestares
Corporate Alia Abogados

“” *Todas las medidas aprobadas parecen a priori positivas para conseguir el objetivo marcado por la Ley en cuanto a la agilización de los trámites necesarios para la constitución de sociedades y la simplificación de algunas de las obligaciones que deben cumplir las mismas, si bien será necesario que la práctica demuestre que pueden cumplirse los plazos fijados*

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce determinadas medidas para agilizar la constitución de sociedades y simplificar algunas obligaciones societarias, entre las que destacan las siguientes:

- A los efectos de agilizar el inicio de la actividad emprendedora se regulan los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), que serán constituidas por oficinas (entre las que se incluyen las Notarías) pertenecientes a organismos públicos y privados en las cuales se tramitarán las solicitudes de forma telemática. A través de dichos PAE todos los trámites necesarios para la constitución de sociedades mercantiles se realizarán de forma rápida, lo que supone que una Sociedad Limitada podría estar inscrita en el Registro Mercantil al día siguiente de la solicitud.
- Los libros que deben llevar obligatoriamente las sociedades mercantiles (actas, registro de socios, etc.) se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil tras su cumplimentación en soporte electrónico, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social.
- Se aumentan los umbrales que permiten a las S.A. y a las S.L. la formulación del balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, pudiendo formular los mismos de forma abreviada si, en la fecha de cierre del ejercicio (durante dos ejercicios consecutivos o en el primer ejercicio social que se produzca desde su constitución), al menos, cumple dos de los tres supuestos siguientes:
 - a) Activo no superior a 4.000.000 de euros (anteriormente 2.850.000 euros);
 - b) Importe neto de la cifra anual de negocios no superior a 8.000.000 de euros (anteriormente 5.700.000 euros);
 - c) Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a 50 (no cambia).

Sin embargo, los límites para la obligación de auditoría de las cuentas anuales no se modifican, siendo los mismos que se indican anteriormente entre paréntesis.

- Por último, las sociedades mercantiles podrán otorgar poderes y revocar los mismos mediante documento electrónico, suscrito con la firma electrónica del poderdante, siendo remitido dicho documento electrónico directamente al Registro Mercantil, lo que evita tener que otorgar dichos documentos ante Notario.

En conclusión, todas aquellas medidas anteriormente indicadas parecen a priori positivas para conseguir el objetivo marcado por la Ley en cuanto a la agilización de los trámites necesarios para la constitución de sociedades y la simplificación de algunas de las obligaciones que deben cumplir las mismas, si bien será necesario que la práctica demuestre que pueden cumplirse los plazos fijados. También se prevé la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley (que se produjo el día 29 de septiembre de 2013), al cual se deberá estar también muy atento.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL SUPREMO

Impuesto sobre Sociedades. Las entidades de mera tenencia de bienes no pueden aplicar la escala de gravamen de las empresas de reducida dimensión

(Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio 2013. Número de recurso: 863/2011)

El Tribunal Supremo en esta sentencia comparte el mismo criterio que el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución de 30 de mayo de 2012, en el sentido de que una entidad de mera tenencia de bienes no puede aplicar el tipo reducido de las empresas de reducida dimensión, habida cuenta de que la finalidad que persigue el legislador con la aplicación del tipo reducido es la de incentivar fiscalmente a las pequeñas y medianas empresas para que reactiven las inversiones y el empleo, finalidad que está ausente en las sociedades de mera tenencia de bienes. Este criterio fue también defendido por la Audiencia Nacional en sentencia de 23 de diciembre de 2010.

AUDIENCIA NACIONAL

Las trabajadoras tienen derecho a percibir íntegramente sus retribuciones variables, sin que se les deduzcan las ausencias por permisos o descansos derivados del embarazo o la maternidad

(Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2013. Sala de lo Social. Recurso: 242/2013)

En esta Sentencia, la AN declara contraria a derecho la práctica empresarial de considerar las seis semanas de descanso obligatorio por maternidad, como "ausencias" o "permisos retribuidos" a los efectos del cobro de bonificaciones o remuneraciones variables. Se trata de una materia sobre la que la Sala tuvo ya ocasión de pronunciarse, en su sentencia de 23-11-11. En aplicación de la legislación y doctrina judicial expuestas en la sentencia, resulta evidente que la trabajadora no puede verse perjudicada en sus derechos laborales con motivo de su condición maternal, so pena de sufrir una discriminación por razón de sexo.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (DGT)

Devengo del IVA en los honorarios percibidos por los Administradores concursales

(Consulta DGT Nº V2226-13, de 5 de julio de 2013)

En esta consulta, la DGT recoge la normativa legal y reglamentaria relativa a dichos honorarios, distinguiendo entre los correspondientes a la fase común y los de la fase de convenio o liquidación. El devengo del IVA por los servicios prestados en la fase común se produce cuando deba entenderse concluido el servicio del Administrador, según la normativa concursal, salvo que existan pagos anteriores, respecto de los que el Impuesto se devengará en el momento del cobro. Por lo que se refiere a las fases de convenio y de liquidación, también el IVA se devenga cuando concluya el servicio del Administrador conforme a la normativa concursal, excepto en el caso de pagos anticipados.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (DGRN)

Cierre registral por falta de depósito de cuentas. Inscripción del cese del administrador

(Resolución de 8 de octubre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado)

De conformidad con la doctrina de este Centro Directivo la falta de depósito no puede constituir obstáculo alguno a la inscripción del cese del administrador, por tratarse de una pretensión que tiene su fundamento en la norma legal y que se justifica en el interés de quien, habiendo cesado previa aprobación de su gestión, está interesado en concordar el contenido de los asientos registrales con la realidad respecto de la publicidad de una titularidad –la de su cargo de administrador – que ya se ha extinguido. Por otro lado el recurso tiene por objeto la calificación negativa del registrador por lo que este Centro Directivo entiende que, dados sus términos absolutos, debe matizarse en el sentido de que no puede mantenerse el cierre del Registro en relación a la inscripción del cese del administrador inscrito. Además en este supuesto la inscripción parcial no afecta al negocio jurídico (cese en el cargo) cuya inscripción ha de practicarse por lo que no existe motivo para no apreciarla (Resolución de 13 de febrero de 2012).

Próximos cambios en la Ley de Defensa del Consumidor

En el BOCG de 25 de octubre de 2013, se ha publicado el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.



El Proyecto de Ley, actualmente en trámite parlamentario y sin perjuicio de las posibles enmiendas que se aprueben en el texto definitivo, introduce cambios importantes que tratan fundamentalmente de proteger a los consumidores contra las prácticas abusivas en las contrataciones de servicios a distancia o en las compras on line. Con esta norma se adaptará a la legislación española una Directiva comunitaria de 2011 sobre los derechos de los consumidores. Se trata de una regulación necesaria, si se tiene en cuenta el importante crecimiento del comercio electrónico y las transacciones a distancia en los últimos años en España.

Principales novedades

- Concepto más amplio de consumidor y usuario
- Nueva definición de contrato a distancia y concepto de establecimiento mercantil
- Se amplía la información precontractual que hay que facilitar a los consumidores y usuarios en los supuestos de contratación a distancia, debiendo ser esta más clara y comprensible.
- Regulación más amplia del derecho de desistimiento: Se introducen nuevas garantías en cuanto a la posibilidad de renunciar o desistir del contrato. Asimismo, se amplía el plazo en el que se puede ejercer dichas facultades (de los siete días hábiles pasa a catorce días naturales). Si no se le hubiera informado al consumidor de la facultad de ejercer el derecho de desistimiento el plazo se amplía a doce meses. Por último, la norma incorporará un formulario de desistimiento común en toda Europa para facilitar el ejercicio de este

derecho, el cual se entregará junto con la información previa al contrato.

- Medidas contra los "cargos encubiertos" de las compras por Internet: las empresas deberán mostrar el precio final antes de que se concluya la transacción, que deberá ser aceptado por el usuario. El empresario tendrá que velar porque el consumidor, al realizar un pedido a través de Internet, confirme que es consciente de que éste implica una obligación de pago. De este modo, el usuario siempre tendrá que aceptar el precio final antes de que concluya la transacción. Se establece la obligación de los empresarios de facilitar de forma precontractual la información sobre los gastos que irán vinculados a la forma de pago, transporte, entrega u otros. De esta forma, las empresas deberán mostrar el precio final antes de formalizar la contratación. Así mismo, en lo que se refiere a los medios de pago, se impide facturar al consumidor un coste superior al que debe satisfacer el empresario.
- Números 902 o similares: En el caso de que el empresario decida habilitar una línea telefónica para comunicarse con sus clientes en relación al contrato, el uso de esta línea no podrá suponer un coste superior al de la tarifa básica. Esta medida trata de que los usuarios para comunicarse con las compañías se vean obligados a llamar a un número 902 o similares, cuyo coste es superior a las llamadas entre fijos o móviles. Sin embargo, no se especifica que se entienda por tarifa básica y si estará incluida en las tarifas planas o no.
- Contratos telefónicos: En los casos en los que la empresa sea la que se ponga en contacto telefónico con un usuario para formalizar el contrato, deberá confirmar la oferta por escrito o, salvo



oposición expresa del consumidor, en un soporte duradero. La oferta no será vinculante hasta que el consumidor haya firmado la oferta o enviado su acuerdo por escrito, ya sea en papel, por fax, correo electrónico o por un mensaje de SMS. De este modo, se asegura que el consumidor es plenamente consciente de lo que está aceptando al garantizarse adecuadamente que recibe la información precontractual obligatoria, algo que no es posible si el proceso completo se lleva a cabo en una única conversación telefónica.

NOTICIAS DE PRENSA

- Claves de la reforma de la ley del consumidor (Cinco Días, 14-10-2013)
- La reforma de la ley de consumidores nace sin garantías de cumplimiento (El País, 11-10-2013)
- El Consejo de Ministros aborda la reforma de la Ley de Consumidores (Europa Press, 11-10-2013)
- Nueva Ley de Consumidores y Usuarios: cambios, pero no los suficientes (OCU, 11-10-2013)



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que en la página Web de la AEAT se ha publicado una relación de preguntas frecuentes relativas al régimen especial del criterio de caja en el IVA (RECC) que estará vigente desde el 1 de enero de 2014?

Entre otras respuestas a preguntas sobre el RECC, se aclara por ejemplo que:

- En el caso de que no se obtenga el cobro en los plazos establecidos y el devengo se produzca el 31 de diciembre del año posterior al que se realiza la operación, no debe rectificarse la declaración-liquidación en la que se consignó el IVA devengado cuando se produzca el cobro, ya que este cobro no genera el devengo pues ya se produjo el 31 de diciembre.
- En el caso de cobros a través de remesas bancarias o cualquier otro medio (cheque, pagaré, letra de cambio...), el pago se entenderá producido en la fecha de vencimiento, considerándose efectivamente percibido en la fecha de abono en la cuenta del acreedor (Consulta DGT V0187-05).
- En el caso de que fuera aplicable la regla de prorrata, para su cálculo, las operaciones se imputarán al año que correspondería su devengo si a las mismas no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.

2 ¿Sabes que se ha eliminado en el Impuesto sobre Sociedades la deducibilidad fiscal del deterioro de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades y de las rentas negativas obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero?

De acuerdo con la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 01-01-2013, se declaran gastos no deducibles (art.14, apartado

1 del TRLIS) las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades y las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad. Como consecuencia de la no deducibilidad de esas pérdidas y rentas, se modifican los artículos 19, 21, 22, 31, 32, 50, 71, 73, 88, 89, 90, 92 y 95 del TRLIS, para evitar la deducibilidad indirecta, bien por el inversor o por la casa central.

Derivado de esta nueva regulación se introduce un régimen transitorio, aplicable a las pérdidas por deterioro y rentas negativas mencionadas con anterioridad y generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, que establece la recuperación en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los deterioros de valor de las participaciones y de las rentas negativas de los establecimientos permanentes que han sido fiscalmente deducibles, a través de un incremento de fondos propios o distribución de resultados, en el primer caso, y de la obtención de rentas.

3 ¿Sabes que el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, introduce cambios en cuatro Reglamentos tributarios que afectan al IVA: el procedimiento de revisión en vía administrativa, los procedimientos de gestión e inspección tributaria y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación?

Con fecha 26 de octubre, se ha publicado en el BOE el Real Decreto 828/2013, por el que se modifican el Reglamento del IVA y otros Reglamentos (de revisión en vía administrativa, de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y el que regula las obligaciones de facturación) modificaciones que entraron en vigor con carácter general el 27 de octubre, con algunas excepciones y, en particular, las relativas al nuevo Régimen especial del criterio de caja, aprobado por la Ley

14/2013, que entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2014.

Las modificaciones reglamentarias son de diverso alcance y afectan fundamentalmente a: Régimen Especial del criterio de caja aprobado por la Ley 14/2013; se desarrollan los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en el IVA que estableció la Ley 7/2012; se desarrolla la forma de realizar la presentación de dos declaraciones, por los concursados, dentro del periodo de liquidación normal, una anterior y otra posterior a la declaración del concurso; exenciones asociadas a operaciones aduaneras; y cambios en las obligaciones de declaración (IVA y declaración anual de operaciones con terceras personas - modelo 347 -).

4 ¿Sabes que la Resolución de 30 de octubre de 2013 del TEAC señala que la compensación que un cónyuge paga al otro por labores en el hogar en un proceso de divorcio debe tributar como un rendimiento de trabajo en el IRPF?

Hasta ahora, la práctica fiscal consideraba esta compensación como una ganancia patrimonial "no sujeta". Es decir, que no tributaba. Ahora, la Resolución de 30-10-2013 del TEAC (R.G. 4828/2010), y que todavía no se ha hecho pública, señala que la compensación que un cónyuge paga al otro por labores en el hogar en un proceso de divorcio debe tributar como un rendimiento de trabajo en el IRPF. Tiene su origen en el caso de una pareja barcelonesa, casada en régimen de separación de bienes y que se divorció en 2006. En este caso, el marido compensó con 1,1 millón de euros a su cónyuge por los trabajos realizados en el hogar durante el tiempo que duró su unión (se trata de la compensación económica prevista en el artículo 41 del Código de Familia de Cataluña, con fundamento en el régimen matrimonial de separación de bienes). Aunque la Resolución se refiere al régimen matrimonial aplicable por defecto en la Comunidad Autónoma de Cataluña, algo parecido prevé el Código Civil, en su

artículo 1.438, respecto al régimen de separación de bienes que pueden adoptar los matrimonios en Territorio Común.

5

¿Sabes que el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de junio de 2013 ha reiterado que la no consignación en los estatutos de que el cargo de administrador es remunerado lo iguala a una liberalidad y, por tanto, es no deducible en el Impuesto sobre Sociedades?

La discusión se centra en si la retribución por el cargo de administrador en la

sociedad, se debe considerar deducible o no cuando en sus estatutos se encuentra consignado que el ejercicio de este cargo es gratuito. El TSJ de Galicia sí encuentra ajustada a la legalidad la deducción en el IS de dichas remuneraciones, declarando que la norma aplicable al caso es la Ley 43/1995, legislación vigente cuando se producen los hechos enjuiciados. Entiende que esta norma, en cuanto a la naturaleza necesaria del gasto, junto al Informe de la DGT 12-3-09, donde se considera como gasto deducible la retribución del administrador aunque no se cumplieran de forma escrupulosa todos los requisitos mercantiles, y la situación

accionarial de la sociedad en este caso, donde una sola persona posee el 97% de las participaciones, permiten concluir que no existe liberalidad en la retribución del administrador, siendo por tanto deducible. El fallo del Tribunal Supremo comienza igualando la retribución del administrador con una liberalidad al no haberse consignado en los estatutos que el cargo de administrador es retribuido, e invoca que no es la primera vez que la sala realiza tal consideración, poniendo como ejemplo la sentencia del TS de 13-02-2013.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha ampliado las funcionalidades que ofrece el Sistema RED, diseñando una nueva funcionalidad ON LINE que permite la posibilidad de consultar online las bases de cotización y las cuotas de Seguridad Social ingresadas por los autónomos desde 1999?

Permite la posibilidad de consultar online las bases de cotización y las cuotas de Seguridad Social ingresadas desde 1999, de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin necesidad de acudir a las Administraciones de la Seguridad Social.

Además, permite obtener un informe con formato PDF con dichos datos. Esta nueva funcionalidad se incluye dentro de los Servicios RED, a los que tienen acceso los autorizados, a través de la página Web de la Seguridad Social. Para poder acceder a estas nueva funcionalidad, además de estar debidamente autorizado al Sistema RED, dicho autorizado debe tener asignado el Número de Afiliación del trabajador al que se intenta dar de baja o alta en RETA.

2

¿Sabes que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social permitirá a los autónomos modificar su base de cotización mensualmente?

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social prepara, según informa la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), un Proyecto de Orden Ministerial por la que se aplican normas para el desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que permitirá a los autónomos modificar con carácter mensual su base de cotización elegible entre la mínima establecida por la Ley de Presupuestos y la máxima (entre 875,70 € y 3.597 € en 2014). Esta medida sólo se podrá aplicar a través del sistema telemático de la Seguridad Social.

3

¿Sabes que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 incorpora varias medidas destinadas a hacer más eficiente la gestión de la incapacidad temporal (IT)?

Entre las cuales destacan:

- Mayor claridad en la definición legal de la colaboración obligatoria de las empresas en el abono del subsidio de IT. En concreto, en cuanto a las comunicaciones que han de realizar y los datos que deben facilitar.
- La periodicidad de los partes de confirmación de las bajas tendrá en cuenta la patología, la edad del trabajador y su ocupación.
- Modificaciones puntuales en la regulación de la duración y la extinción de la IT, mediante las que se aclaran determinados supuestos del régimen de las prestaciones.
- Matización de las consecuencias que puede producir la incomparecencia a las convocatorias para examen y reconocimiento médico del trabajador en situación de incapacidad temporal. Frente a la opción de extinción del subsidio, se contempla el paso intermedio de su suspensión cautelar, en tanto se acredita la causa de la incomparecencia.
- Por lo que respecta a la incapacidad permanente, se elimina la necesidad de que se haya producido alta médica para proceder a calificar dicha situación.

Por otra parte, se está elaborando un Real Decreto que incorpora novedades formales en materia de control de la incapacidad temporal. Los partes de confirmación que acreditan que se sigue de baja por enfermedad ya no van a tener que presentarse semanalmente de manera mecánica. Su periodicidad variará en función de la duración prevista de la baja médica. Para establecer esa duración se tendrá en cuenta tanto la patología como la edad y la ocupación del trabajador. En los procesos que duren menos de 5 días, se podría emitir el parte de baja y de alta

en el mismo acto médico. En cambio, si el proceso tiene una duración de entre 5 y 30 días, el primer parte se cumplimentaría al séptimo día, y los demás, cada 14 días. Para procesos de entre 31 y 60 días, el primer parte se extenderá el séptimo día, y los demás, cada 28 días. Por último en los procesos de más de 61 días, el primer parte de confirmación se expediría el día 14, y los sucesivos, cada 35 días.

4

¿Sabes que se ha publicado en el BOE la Resolución de 5 de noviembre de 2013 por la que se aprueba la convocatoria del año 2014 para la concesión de ayudas EMPLEA, en las modalidades titulados universitarios y titulados no universitarios con formación profesional de grado superior o equivalente?

En concreto, y con efectos desde el 13 de noviembre de 2013, el objeto de las ayudas es por una parte, la contratación de tecnólogos para la realización de actividades de I+D+I y por otra la formación que obligatoriamente deben seguir estos tecnólogos y que les capacitará como gestores de la I+D+I. Estas ayudas se desdoblán en dos modalidades en función de la titulación del tecnólogo:

- Ayudas a la contratación y formación de titulados universitarios (EMPLEA-TU-2014).
- Ayudas a la contratación y formación de titulados no universitarios con formación profesional de grado superior o equivalente (EMPLEA-FPGS-2014).

Las ayudas facilitarán financiación a la entidad que realice o quiera realizar actividades de I+D+I para contratar tecnólogos que las lleven a cabo. Asimismo se financiará la formación que el tecnólogo debe realizar obligatoriamente para ser contratado mediante estas ayudas así como para mantener el contrato durante su período de ejecución.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se han aumentado los umbrales que permitirán a las Sociedades Anónimas y Sociedades

Limitadas formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados?

La Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (más conocida como "Ley de Emprendedores") ha introducido modificaciones en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades de Capital, para elevar los umbrales que permitirán a las Sociedades Anónimas y Sociedades Limitadas formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados (lo cual les permitirá evitar formular estado de flujos de efectivo e informe de gestión). Para ello, se han de reunir, a fecha de cierre de ejercicio (en general, la sociedad ha de reunir los umbrales durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos; como regla particular, ha de reunirlos en el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión), al menos, dos de tres de las circunstancias siguientes:

- a) Activo no superior a 4.000.000 € (antes, 2.850.000 €)
- b) Importe neto de la cifra anual de negocios no superior a 8.000.000 € (antes, 5.700.000 €)
- c) Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a 50 (no varía).

Hay que tener en cuenta que los nuevos límites se aplican a los ejercicios cerrados a partir del pasado 29 de septiembre de 2013. Se mantienen, sin embargo, los mismos límites de activo e importe neto de la cifra de negocios anteriores a la entrada en vigor de la Ley para la obligación de auditar las cuentas anuales.

2

¿Sabes que las aceiteras en la hostelería deberán ser irrellenables y estar etiquetadas desde el 1 de

enero de 2014?

Se ha publicado en el BOE el Real Decreto 895/2013, de 15 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1431/2003 por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva. La nueva norma entrará en vigor el 1 de enero de 2014, pero se podrán seguir utilizando las existencias disponibles hasta el 28 de febrero del próximo año. Este Real Decreto establece que en los establecimientos del sector de la hostelería y la restauración y en los servicios de catering, los aceites se pondrán a disposición del consumidor final en envases etiquetados y provistos de un sistema de apertura que pierda su integridad tras su primera utilización. Los envases que por su capacidad se puedan poner a disposición de los consumidores finales más de una vez, dispondrán además de un sistema de protección que impida su reutilización una vez agotado su contenido original.

3

¿Sabes que la Resolución de 15 de octubre de 2013 del ICAC publica las nuevas Normas Técnicas

de Auditoría (NIA-ES), resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España?

En el BOE del día 13 de noviembre se ha publicado la Resolución de 15 de octubre de 2013 del ICAC, por la que se acuerda la publicación de las nuevas Normas Técnicas de Auditoría (NIA-ES), resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría correspondientes a las series 200, 300, 400, 500, 600 y 700, acompañadas de un glosario de términos, para su aplicación en España. Serán de aplicación obligatoria, una vez efectuada su publicación en el BOICAC para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en el desarrollo de los trabajos

de auditoría de cuentas referidos a las cuentas anuales o estados financieros correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de 01-01-2014. En todo caso, las nuevas Normas Técnicas de Auditoría serán de aplicación a los trabajos de auditoría de cuentas contratados o encargados a partir del 1 de enero de 2015, independientemente de los ejercicios económicos a los que se refieran los estados financieros objeto del trabajo.

4

¿Sabes que la Sala Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el incidente de nulidad promovido por entidades financieras contra la sentencia sobre "cláusulas suelo"?

El Pleno de la Sala Primera ha dictado un auto el 6 de noviembre de 2013 desestimando el incidente de nulidad promovido por las entidades bancarias demandadas Cajas Rurales Reunidas, SCC y BBVA, S.A., al que se adhirió NCG Banco, S.A.U., y ha confirmado su sentencia de 9 de mayo de 2013 sobre cláusulas suelo incorporadas a contratos bancarios de préstamo con garantía hipotecaria e interés variable. El auto agrupa de manera sistematizada las distintas alegaciones y comienza aclarando que, por la necesidad de preservar la autoridad de una sentencia firme, únicamente puede ser objeto del incidente la posible vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda convertirse este trámite en un nuevo recurso.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

Declaración de bienes y servicios de contratación centralizada
(BOE, 04-11-2013)

Medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras
(BOE, 30-10-2013)

Registro electrónico auxiliar de la Dirección General de Ordenación del Juego y los documentos electrónicos normalizados de su ámbito de competencia
(BOE, 29-10-2013)

Relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
(BOE, 28-10-2013)

Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 en materia de revisión en vía administrativa Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e Inspección tributaria y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación
(BOE, 26-10-2013)

LABORAL

Relación de fiestas laborales para el año 2014
(BOE, 20-11-2013)

Plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes por la que se fijan para el ejercicio 2013 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón
(BOE, 14-11-2013)

Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
(BOE, 01-11-2013)

MERCANTIL

Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal
(BOE, 15-11-2013)

Características de las operaciones de préstamo a suscribir con Entidades Locales en la segunda fase del Fondo para la financiación de los pagos a proveedores
(BOE, 14-11-2013)

Características de las operaciones de préstamo a suscribir con las Comunidades Autónomas previstas en la segunda fase del Fondo para la financiación de los pagos a proveedores
(BOE, 14-11-2013)

Características principales del segundo tramo de la tercera fase del mecanismo de pago a proveedores
(BOE, 14-11-2013)

CONTABLE

Procedimiento de rendición al Tribunal de Cuentas de las cuentas anuales y demás información de carácter anual, trimestral y mensual a remitir a la Intervención General de la Administración del Estado
(BOE, 21-11-2013)

Información pública sobre la Norma Técnica de Auditoría sobre "Relación entre auditores"
(BOE, 13-11-2013)

Información pública la Norma Técnica de Auditoría sobre "Auditoría de un solo estado financiero", resultado de la adaptación de la Norma Internacional de Auditoría 805
(BOE, 13-11-2013)

Nuevas normas técnicas de auditoría (NIA-ES). Adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría
(BOE, 13-11-2013)

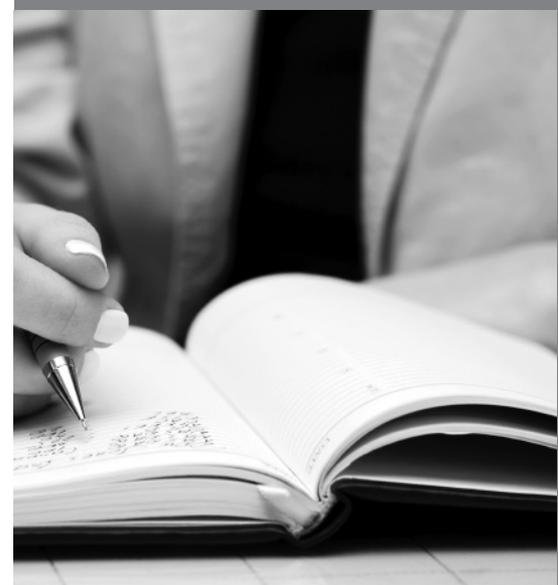
Normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Activos Bancarios
(BOE, 25-10-2013)

Marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento
(BOE, 25-10-2013)

Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas
(BOE, 21-10-2013)

Otra información relevante que cada mes se incluye en Conocimiento Asesor Diario y en el informe "Cierre del mes"

- Resumen semanal de normativa Autonómica
- Informe sobre las Subvenciones más relevantes del mes
- Noticias de prensa
- Novedades legislativas
- Resúmenes Actualidad Normativa
- Artículos doctrinales
- Consejos y habilidades
- Alertas Convenios Colectivos
- Alertas Subvenciones
- Base de Datos
- Proyectos Normativos
- Los expertos opinan
- Biblioteca (Hemos leído para usted, Boletín de Sumarios y Doctrina del Autor)
- Noticias del sector despachos
- Casos prácticos
- Noticias sectoriales
- Formularios
- Jurisprudencia



EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre Bastidores

Desde 1
enero 2014
Conocimiento
Asesor Diario
(CAD) también
en APP Móvil



La aplicación móvil (APP) será descargable de forma gratuita desde los market place de cada sistema operativo, Google Play para Android y App Store para IOS de Apple. El cliente del servicio de Conocimiento Asesor Diario de Planificación Jurídica podrá descargar dicha aplicación e instalarla en su smartphone correspondiente. Con posterioridad a la instalación se le requerirá una validación de acceso mediante credenciales de usuario y contraseña, que serán las mismas que utiliza actualmente el cliente para su acceso al servicio Conocimiento Asesor Diario formato web desde www.planificacion-juridica.com.

Los contenidos que podrá visualizar el cliente desde su APP de Conocimiento Asesor Diario serán los siguientes: Novedades Legislativas, Resúmenes de Actualidad Normativa, Artículos doctrinales, Consejos y habilidades, Alertas Subvenciones y Los expertos opinan.

Funcionalidades Resumidas

El cliente podrá realizar desde su acceso a la aplicación móvil (APP) las siguientes acciones a modo resumen general:

- Acceso privado al sistema mediante usuario y contraseña.
- Si la validación del acceso es correcto en la primera ocasión se obligará al usuario aceptar unas condiciones legales de la aplicación. Dicha aceptación sólo se realizará en el primer acceso a la aplicación.
- Acceso a la página de inicio o escritorio con un resumen de las últimas novedades de contenidos.

- Acceso a cada uno de los apartados de Novedades Legislativas, Resúmenes de Actualidad Normativa, Artículos doctrinales, Consejos y Habilidades y Los expertos opinan, en el que se muestra un listado de los últimos contenidos del mismo clasificados por las categorías Fiscal, Laboral, Mercantil y Civil. Al seleccionar uno de los contenidos del listado se visualiza la página de detalle del mismo.
- Acceso al apartado de Configuración dónde el usuario podrá configurar las siguientes opciones:
 - » Prioridad de categorías. Se mostrara unas opciones para que el usuario seleccione la prioridad en que desea mostrar los contenidos clasificados según las categorías Fiscal, Laboral, Mercantil y Civil de todos los contenidos de la aplicación. E incluso la opción de omitir una categoría de los mismos.
 - » Prioridad de contenidos en la página de escritorio o inicio del sitio web. El usuario podrá seleccionar la prioridad de visualización de los contenidos de Novedades Legislativas, Resúmenes de Actualidad Normativa, Artículos doctrinales, Consejos y habilidades, Alertas Subvenciones y Los expertos opinan. E incluso la opción de omitir la visualización de los mismos.
- Acceso al Buscador de contenidos que permitirá al usuario buscar contenidos según palabra clave, selección de contenidos de Novedades Legislativas, Resúmenes de Actualidad Normativa, Artículos doctrinales, Consejos y habilidades, Alertas Subvenciones o Los expertos opinan y selección de categoría Fiscal, Laboral, Mercantil o Civil.
- Acceso al apartado de contacto con los datos de contacto de Planificación Jurídica.

Habilidades de Asesor

La innovación en las firmas profesionales puede abarcar muchos campos



La innovación de las firmas profesionales no la podemos limitar, en absoluto, a las nuevas tecnologías, sino que también la podemos localizar en otros aspectos.

Veamos:

- Para empezar, tal como hemos dicho, no pueden faltar las nuevas tecnologías.

¿Quiénes han sido y siguen siendo los impulsores de esta “revolución” tecnológica? Las grandes firmas, que siempre son un ejemplo a seguir, la Administración y los proveedores de software. Y por supuesto, la demanda de los clientes.

¿Qué ha supuesto y supone la innovación tecnológica en el sector? Evidentemente una mayor fluidez en la comunicación entre el asesor y el cliente; Una disponibilidad continua del profesional y la prestación; y la prestación de un mejor servicio gracias a nuevas tecnologías.

Avances tecnológicos que hay en la mayoría de despachos son muchos, siendo algunos de ellos: Creación de una zona web para el cliente, que facilita el intercambio de información; CRM; Trabajar en red con otros despachos; Organización informática centralizada del archivo de los expedientes judiciales; Trabajo online; Informatización de la gestión del despacho (posibilidad de obtención de información de distintas áreas y según distintos criterios); La digitalización certificada; la Intranet (se pone a disposición de los empleados del despacho información y conocimientos para su quehacer diario: plantillas, modelos, convenios. Incluso el “tablón de anuncios” es electrónico, en él se dispone el horario, avisos, calendario de vacaciones, manuales, etc.); Mejora de la seguridad informática; Disponer de buenas bases de datos de clientes actuales o potenciales; Bases de datos de conocimiento; Facturación electrónica; E-learning; ERP; La web 2.0, Second Life o Facebook o los foros virtuales.

- También la innovación puede estar presente en la gestión de la firma. Así, una innovación que consideran crucial en el sector es la convicción de que **los despachos son empresas**, y que como tales se han de gestionar. Esta idea tan básica supone un punto de partida para la innovación en otros campos. A partir de aquí, la innovación de la gestión queda reflejada, por ejemplo, en el cambio de modelo de negocio. Pero en todo caso, la opinión general es que es clave la implicación del titular de la firma.

El establecimiento de **distintas formas de colaboración o de alianzas**, en un momento de crisis como el actual, se ve como una forma clara de innovar, junto con la internacionalización. La importancia de la implicación de la dirección. Es vital que el área de gerencia piense, formule y presente proyectos de mejora.

Como hemos dicho, se innova mucho en la forma de gestionar el despacho. Así, por ejemplo, se está adoptando un **sistema de control de gestión**, es decir, el **cuadro de mando**, o se están abriendo nuevas líneas de negocio. Pero en ningún caso los despachos viven de espaldas a su realidad, pues se fijan en lo que se está haciendo en su propio sector y en otros (benchmarking).

Se innova también modificando la organización de la firma, **profesionalizando el management**, buscando modelos de gestión más eficaces, incrementando la colaboración entre diferentes áreas y departamentos, y aumentando la potivalencia.

- En materia de **recursos humanos** se está innovando mucho. Se está mejorando su gestión, por ejemplo, flexibilizando los horarios o estableciendo un servicio de guardería. También se impulsa el trabajo en equipo.

En un momento de crisis como el actual, la innovación pasa en todo momento por **retener el talento**, y para ello se establecen sistemas para investigar qué piensa o siente el personal. Se busca en todo momento la implicación del equipo humano y si es necesario se incorporan nuevos profesionales que puedan aportar algo a la firma.

A pesar de las restricciones en los presupuestos de las firmas, muchos titulares están de acuerdo en que **invertir en formación** es algo que no puede dejarse de hacer. De lo contrario, la calidad del servicio prestado y el talento del personal se verán mermados.

Otra forma de innovar es aprender a **gestionar el tiempo**, pues esto permite aprovechar mejor los recursos y ser más eficaces, así como conciliar mejor la vida laboral con la personal.

Algunos despachos están **incorporando procesos de evaluación** basados en **gestión por objetivos** para los distintos profesionales que permitan cualificar a los mismos en su proyecto de carrera profesional.

- Aunque no lo parezca, también se innova en la **gestión de las finanzas**. Y en esto muchos despachos están de acuerdo. En todo caso buscan mejorar la gestión financiera y reducir los costes.
- Asimismo los despachos están innovando en **marketing y en la comercialización de sus servicios**. Ante todo, están trabajando mucho en la **consolidación de su imagen y de su marca**. Por otra parte, una vez que han aceptado que una firma jurídica puede tener departamento de marketing, están innovando en este sentido, haciendo mucho hincapié en la comunicación.

Algunas acciones de marketing y comerciales que se están haciendo son: Diseñar estrategias comerciales para cada segmento de público objetivo; Buscar otros canales de distribución; Buscar otros mercados u otras aplicaciones a nuestros servicios; Buscar la presencia en los medios de comunicación.

- Implantar un **sistema de gestión de calidad** es, sin lugar a dudas, una buena forma de innovar. Algunas acciones que se están haciendo en este sentido son: Mejorar procesos; Reducir tiempo de proceso; Certificación de sistema de gestión de

calidad; Certificación de sistema de Gestión Ambiental; Implantación del Modelo EFQM.

- La **gestión del conocimiento** también sirve para generar nuevo conocimiento, es decir, para innovar. Por tanto, una buena gestión del conocimiento en los despachos profesionales es fundamental si quieren innovar. En este sentido, algunas firmas han creado un departamento de Investigación y Desarrollo que se dedica en exclusiva al estudio e interpretación del Derecho. También se le da mucha importancia a la gestión documental. Se comparte información y están desapareciendo las islas de información para transformarse en un único ente en el que se conectan e interactúan las áreas económico-financiera, de marketing y de recursos humanos.
- Sin lugar a dudas, la mejor fuente de inspiración para poder innovar son los clientes, y esto la mayoría de despachos lo saben. Por ello, muchos han establecido mecanismos para poder escucharlos. Por ejemplo, mediante encuestas de satisfacción o investigando sus necesidades a través de otras vías. La **fidelización de los clientes** se considera básica, por ello se forma al personal para desarrollar habilidades de trato con el cliente y de comunicación.
- Evidentemente que un apartado importante en donde poder innovar son los servicios. Ante todo, como punto de partida, decir que la innovación se ve como **valor añadido de los servicios**, y por ello se da a conocer a los clientes. Los despachos son conscientes de que los clientes valoran el que ellos innoven. Por ello se innova creando servicios nuevos y en la forma de prestarlos. En todo caso, se hace atendiendo a las necesidades de los clientes, anticipándose a ellas con planteamientos creativos. Así, por ejemplo, se están ofreciendo servicios que ayudan a las empresas a superar la crisis.

La mejora continua está en boca de muchos titulares de despachos, así como la globalización y la multidisciplinariedad. Asimismo, se están creando nuevos servicios partiendo de la mejora de otros preexistentes y se están eliminando otros que no aportan valor. También se está vigilando a la competencia para ver si pueden incorporar nuevos servicios que ya están ofreciendo.

- ¡Ah! ¡Por cierto! También se está innovando en materia de medio ambiente, reduciendo el consumo energético, de agua, de papel, etc....

Además, algunos despachos tienen establecido un procedimiento para innovar. Tienen un compromiso de los empleados de cada mes aportar una idea, un nuevo método de trabajo, mejorar algo ya existente. Estas ideas o propuestas son evaluadas por el Gerente, se implantan o se aplazan en función de la complejidad o viabilidad y se premia económicamente, tanto la participación en el programa como la mejor idea del mes.

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

Este mes incluimos las siguientes opiniones:



Josep Massó Domingo
Director general de
AGESA

En el sector, ¿considera que se está innovando más? ¿O continúa como siempre?

Sinceramente creo que (en general) no se innova lo suficiente hasta ahora, pero sin duda alguna va a ser una de las prioridades de los despachos que sepan hacer frente a los retos del entorno actual y tengan una acertada visión de futuro. Hay que salir de un cierto acomodo y rutina de trabajo que se había instalado en el sector.



Raimon Casanellas
Socio fundador de DEA
(Diagonal Economistas y
Abogados)

¿Por qué cuestiones cree usted que nos juzgan los clientes?

La verdad que hoy en día con los presentes entornos la perspectiva del cliente en esta materia pienso que ha cambiado bastante. Antes de esta comprometida coyuntura de cambio de entornos económicos, el cliente nos juzgaba, nos valoraba, por el grado de especial relación y trato personalizado que podríamos dispensarle, por la agilidad y efectividad en la respuesta... y quedaba en, cuando menos, no en un primer plano (si bien sin duda que siempre tenía su importancia) el coste económico de la intervención del profesional. Actualmente, creo que se ha entrado en una absurda "guerra de honorarios" entre los propios profesionales (incluso con la "participación" de grandes firmas) con el fin de captar negocio que, sigo diciendo que es en mi opinión muy personal, finalmente van a perjudicar a los propios profesionales y a la calidad de los servicios que los mismos prestamos dado que, o bien el profesional que va a prestar el servicio se ve infravalorado por el propio cliente, lo que lleva a la desmotivación, o bien el profesional para "rentabilizar" el bajo coste asigna a profesionales con una experiencia inferior a la requerida para prestar con cierto nivel de calidad el servicio solicitado. En resumen, sigo pensando que el cliente valora el trato personalizado en el servicio, y efectividad de la respuesta dada si bien ha aumentado mucho la valoración por el cliente de servicios profesionales "low cost", y muchas veces lo barato sale finalmente caro.

ÍNDICE CONTENIDOS

A continuación ofrecemos una relación de los contenidos publicados en el boletín *Conocimiento Asesor* durante el año 2013.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

Enero

- Stop a los pagos en efectivo para empresas y profesionales
- La nueva obligación de informar sobre los bienes situados en el extranjero
- ¿Cómo afecta contablemente la nueva limitación de las amortizaciones fiscalmente deducibles?
- ¿Cómo debemos ahora planificar la transmisión de valores de sociedades propietarias de inmuebles?
- Las 10 claves sobre el nuevo Reglamento de los ERES
- Protección de datos en la utilización del cloud computing por los despachos y asesorías

Febrero

- Se endurece la tributación de las indemnizaciones por despido o cese de "cuantía muy elevada"
- ¡Adiós a los tiques, bienvenida la factura simplificada!
- Cuando el deudor ha sido declarado en concurso de acreedores, ¿cómo contabilizamos el crédito desde la perspectiva del acreedor?
- Cambios en las ganancias patrimoniales a menos de un año ¿qué estrategia debemos seguir?
- Principales novedades laborales 2013
- Las claves de la nueva Ley de liberalización del comercio

Marzo

- ¿Qué novedades se han aprobado en el IVA para el ejercicio 2013?
- Cambios en la regulación de los delitos contra la Hacienda Pública
- Próxima regulación contable del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias
- Principales novedades en el ITP, ISyD e IP 2013
- Cambios en la jubilación anticipada y parcial
- Problemática de los fiadores solidarios en los créditos hipotecarios

Abril

- Últimos días para informar sobre los bienes y derechos en el extranjero ¿Dudas en el Modelo 720?
- Un tema controvertido: las retribuciones a los administradores en el punto de mira de Hacienda
- ¿Cómo contabilizamos las aportaciones a planes de pensiones o seguros colectivos?
- El nuevo régimen de las SOCIMI, ¿una oportunidad para canalizar inversiones en el mercado inmobiliario?
- Actuación y responsabilidad empresarial en los accidentes de trabajo
- La dirección de correo electrónico, ¿dato personal en materia de protección de datos? ¿Cómo debemos actuar?

Mayo

- La Campaña de Renta y Patrimonio. Ejercicio 2012
- Incentivos fiscales para la creación de empresas y autónomos (Real Decreto-Ley 4/2013)
- Nueva Resolución del ICAC sobre el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias
- Modificaciones en el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas
- Nuevas medidas en materia de Seguridad Social y de estímulo a la contratación en el Real Decreto Ley 4/2013 de 22 de febrero de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo
- Modificación del régimen de las tasas judiciales

Junio

- La declaración del Impuesto sobre Sociedades 2012
- El plan de Control Tributario de 2012: áreas de mayor riesgo fiscal
- Las claves del Nuevo PGC para Pymes sin fines lucrativos
- Nueva valoración de las participaciones en entidades no cotizadas
- 6 cuestiones sobre la compatibilización de la prestación de jubilación con el trabajo por cuenta ajena o cuenta propia
- La Unión Europea impulsa la resolución on line de litigios

Julio

- Avance de medidas fiscales en la futura Ley de emprendedores
- Implicaciones fiscales de la distribución de dividendos en la sociedad
- Rappel sobre compras ¿Cómo se contabilizan?
- Fiscalidad de las participaciones preferentes
- Problemática laboral en torno a los Convenios Colectivos caducados
- La nueva Ley Antidesahucios

Septiembre

- Novedades en materia de fiscalidad medioambiental y en el Impuesto sobre Sociedades
- Inspección fiscal en las oficinas y domicilio del contribuyente: ¿qué debemos saber? ¿Cómo debemos actuar?
- Nueva Resolución del ICAC sobre el inmovilizado intangible
- La nulidad de las "cláusulas suelo" ¿Cómo afectará a los préstamos hipotecarios?
- Problemática laboral en torno a las vacaciones de los trabajadores
- Las claves de la nueva Ley 4/2013 de alquiler de viviendas

Octubre

- Principales claves del nuevo criterio de caja en el IVA para el 2014
- Implicaciones fiscales en supuestos de divorcio
- Nueva Resolución del ICAC sobre Deterioro de valor de los activos
- Fórmulas atractivas para invertir en el extranjero
- Notas sobre las reformas en materia de protección social del trabajo a tiempo parcial, desempleo y laboral por el RDL 11/2013, de 2 de agosto

- Prevención del blanqueo de capitales. Recomendaciones SEPBLAC 2013

Noviembre

- Recomendaciones sobre el cierre fiscal 2013. Renta y Sociedades
- Implicaciones fiscales en la venta del fondo de comercio
- Aspectos contables de la compensación de bases imponibles negativas
- Oportunidades de inversión en la recta final de año
- Contratación de menores de 30 años: incentivos y nuevas modalidades de contrato en la Ley 11/2013
- Ley de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

Diciembre

- La nueva deducción por inversiones para sociedades, empresarios y profesionales
- Modificación de la reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos (Patent Box)
- El cierre contable del ejercicio 2013: lo que no podemos olvidar
- Nuevos incentivos fiscales en el IRPF para inversiones en empresas de nueva o reciente creación
- Novedades laborales en la nueva Ley de Emprendedores
- La nueva regulación del acuerdo extrajudicial de pagos en la Ley Concursal

CASOS DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

Enero

- Los servicios mixtos de hostelería ¿tributan en el IVA al tipo reducido del 10% o al tipo general del 21%?
- En las ejecuciones de obra, ¿el contratista o subcontratistas deben repercutir el IVA al promotor? ¿Y en el caso de clientes finales o de la Administración Pública?
- Dos socios, uno de ellos administrador, pretenden constituir una sociedad limitada ¿problemática en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)?
- Problemática contable de las aportaciones de los socios para compensar pérdidas
- Diligencia de embargo con anterioridad a la fecha de declaración del concurso

Febrero

- Tengo dudas en la aplicación del Régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. ¿Qué requisitos debo cumplir?
- Cambio de tributación para las ganancias y pérdidas a corto plazo en el IRPF
- Trabajador con baja por Incapacidad Temporal (IT) ¿hay que liquidarle la parte proporcional de las pagas extraordinarias y vacaciones no disfrutadas?
- El acceso a los datos por cuenta de terceros ¿Está permitido por la LOPD?
- La AEAT me ha sancionado y además me exige intereses de demora... ¿Cómo lo contabilizo?

PUBLICADOS EN EL 2013

Marzo

- En el caso de una cuenta bancaria en Francia ¿existe obligación de declarar la donación de dinero?
- En relación con la nueva regla de inversión del sujeto pasivo del IVA en las ejecuciones de obras introducido por la Ley 7/2012 ¿qué debemos entender por rehabilitación? ¿y en caso de locales alquilados?
- La retribución de los socios-trabajadores y administradores ¿Qué debo hacer?
- Concurso de Acreedores Voluntario ¿Qué hacemos con las facturas pendientes de cobrar?
- Una entidad sin ánimo de lucro ¿Cómo contabilizo los resultados al cierre del ejercicio?

Abril

- No me aclaro con el recargo de equivalencia en el IVA
- En relación a la limitación de los pagos en efectivo con un importe igual o superior a 2.500 euros ¿se diferencia entre que el pagador o cobrador sea residente en un país de la Unión Europea o residente en un país diferente a la unión Europea?
- Quiero cerrar el negocio como autónomo ¿tengo derecho a la prestación por desempleo? ¿Puedo jubilarme anticipadamente?
- Dos personas desean constituir una sociedad profesional de auditoría al 50% cada uno
- Acuerdo de refinanciación ¿Cómo debemos contabilizar los intereses? ¿Son deducibles?

Mayo

- ¿No puedo deducirme los gastos financieros?
- Tengo 500 participaciones de una empresa familiar ¿Cómo las valoro en el Impuesto sobre el Patrimonio?
- ¿Cuando caduca el convenio colectivo? ¿Qué debemos tener en cuenta?
- Convocatoria de la Junta General por burofax

Junio

- En el transporte de mercancías fuera de España ¿se debe repercutir el IVA?
- Préstamo no reenumerado entre socio y empresa
- Encuadramiento de los socios y administradores en la Seguridad Social
- Alquiler de vivienda con opción de compra

Julio

- Declaración de responsabilidad tributaria solidaria y medidas cautelares ¿Cómo actuar en caso de Inspección?
- Se fallece el usufructuario de un inmueble ¿Cómo debe tributar por la nuda propiedad?
- Problemática de la baja por maternidad y reducción de jornada en un ERE temporal
- Ampliación de capital para compensar créditos
- Derecho de información de los socios ¿Qué pueden solicitar de la Junta General? ¿y si está en concurso de acreedores?

Septiembre

- En caso de expropiación de una finca ¿Qué efectos tiene en el IRPF? ¿Cuándo se declaran los ingresos recibidos de la Administración? ¿y los intereses de demora?

- Plazo para rectificar la factura de IVA de un cliente moroso
- Un trabajador no se ha incorporado a su puesto de trabajo tras las vacaciones ¿despido disciplinario?
- Reducción de capital mediante la amortización de las participaciones sociales de uno de los socios
- Una Microempresa adquiere un vehículo de turismo ¿Cómo se contabiliza el 50% del IVA no deducible?

Octubre

- Límite en la deducción de los gastos financieros
- Certificaciones de obras: tipo impositivo e inversión del sujeto pasivo del IVA
- Extranjero: permiso de trabajo para desarrollar una actividad como autónomo
- En caso de que la sociedad matriz entre en concurso de acreedores, ¿Cómo afecta al grupo de sociedades?
- En el caso de valores (acciones cotizadas, fondos de inversión, bonos, obligaciones, etc.), ¿Se puede dotar una provisión o contabilizar algún gasto deducible?

Noviembre

- Cesión de patente bonificada en el Impuesto sobre Sociedades
- Registro de operadores intracomunitarios: problemas con el Sistema de Intercambio de Información sobre el IVA (VIES)
- Demanda a la empresa y el administrador contra el despido objetivo por causas económicas
- Obligaciones Subordinadas ¿Cómo reclamar la devolución de su dinero? ¿Sobre qué argumentos y por qué vías?
- Fusión de una sociedad participada al 100% ¿Cómo se registra contablemente?

Diciembre

- ¿Puedo aplicar el nuevo Régimen especial del criterio de caja en el IVA?
- He heredado participaciones de varias Sociedades ¿Me puedo aplicar una reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?
- Extinción del contrato por jubilación del empresario y traspaso del negocio ¿Qué indemnizaciones corresponden a los trabajadores?
- Contrato de alquiler de local de negocio con renta antigua ¿se puede subrogar el cónyuge del arrendatario fallecido?
- Problemas contables con el reparto de dividendos

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

Enero

- ¿Compatibilidad entre la jubilación y el mantenimiento del trabajo? Pros y contras

Febrero

- ¿Cómo valora la novedad de que las empresas puedan actualizar sus balances?

Marzo

- Valorando el desarrollo de la reforma de las pensiones

Abril

- ¿Cómo valora los cambios en las facturas? ¿Ventajas de la factura electrónica?

Mayo

- ¿Cómo valora la nueva Resolución del ICAC sobre el inmovilizado material?

Junio

- Los cambios en materia de Jubilación ¿Son suficientes? ¿Cómo los valora?

Julio

- ¿Cómo afectará el criterio de caja en el IVA a las empresas y profesionales?

Septiembre

- Reflexiones en torno a la nueva figura del Empresario de Responsabilidad Limitada

Octubre

- ¿Cómo valora el informe de los expertos sobre la reforma de las pensiones?

Noviembre

- Pros y contras de la nueva Ley de Alquiler: El difícil equilibrio entre la protección del arrendador y el arrendatario

Diciembre

- ¿Cómo valora las nuevas medidas para agilizar la constitución de sociedades y simplificar determinadas obligaciones societarias en la Ley de Emprendedores?

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

Enero

- Las nuevas tasas judiciales

Febrero

- Nueva reforma del sistema especial de Seguridad Social para empleados de hogar

Marzo

- España modifica el acuerdo para evitar la doble imposición fiscal con Suiza ¿Adiós al secreto bancario?

Abril

- España está obligada a cambiar la normativa de ejecución hipotecaria

Mayo

- Programa Nacional de Reformas 2013: Medidas tributarias

Junio

- El Supremo declara nulas las cláusulas suelo en caso de falta de transparencia

Julio

- El fraude fiscal aumenta en España

Septiembre

- Los becarios cotizan a la Seguridad Social

Octubre

- Las cuentas bancarias abandonadas, las herencias y los inmuebles vacíos pueden acabar en manos de la Administración Pública

Noviembre

- Desaparece el IRPH de cajas y bancos

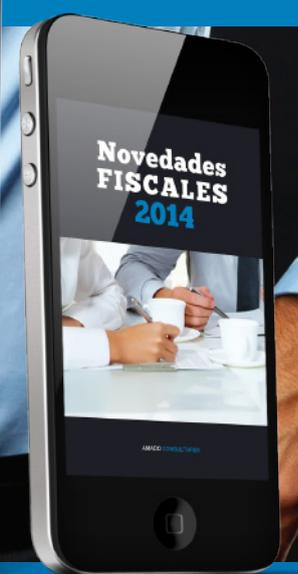
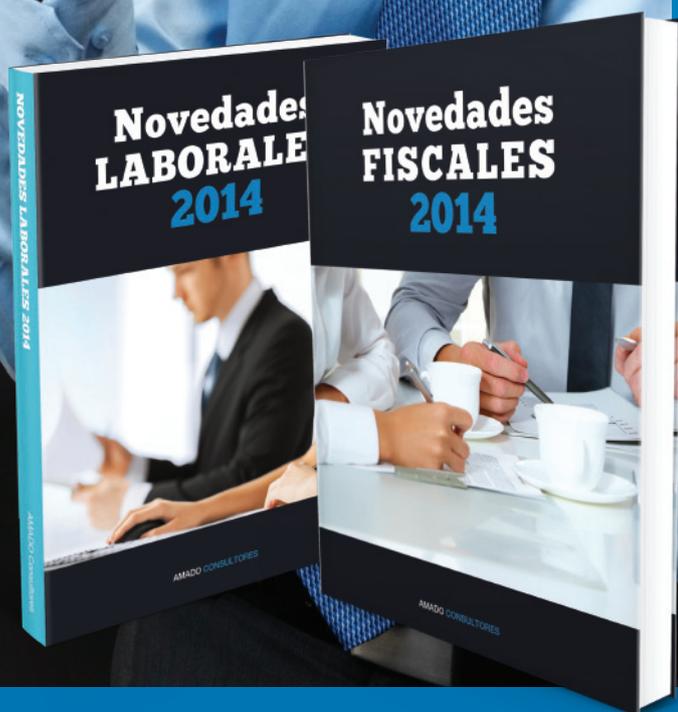
Diciembre

- Próximos cambios en la Ley de Defensa del Consumidor

INFORMES PARA PROFESIONALES

Novedades FISCALES Y LABORALES 2014

Para conocer estas modificaciones y novedades, dispone de estos Informes prácticos y de lectura fácil presentado en 3 formatos (papel, .pdf y e-book) para que pueda consultarlo en cualquier momento, y que se han elaborado con el objeto de disipar dudas y efectuar un primer análisis y aproximación a las novedades del 2014



Informes Novedades 2014	Precio (incluidos los 3 formatos)	
	Cliente	No cliente
NOVEDADES FISCALES 2014	80 €	90 €
NOVEDADES LABORALES 2014	80 €	90 €
Adquisición de los 2 Informes	140 €	160 €

A estos importes se le sumará el IVA vigente.

Ventaja adicional con la compra

Además podrá beneficiarse de un descuento del 10% en su inscripción al seminario presencial de Novedades fiscales del 2014 y Novedades laborales del 2014 que se impartirán en el mes de febrero del 2014.

Si desea más información:
902 104 938 info@amadoconsultores.com

AMADO
CONSULTORES